

Señores.

**JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

[j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL  
**RADICADO:** 760013103001-**2022-00104**-00  
**DEMANDANTES:** JAMILETH PECHENE MONTEALEGRE  
**DEMANDADO:** HDI SEGUROS COLOMBIA Y OTRO

**ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y A LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN COMO LITISCONSORTE CUASINECESARIO**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**, tal como consta en el poder que obra en el expediente y que se aporta nuevamente, sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT 800.226.6098- 0, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por la Doctora Marivel Sandoval Varón, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente procedo en primer lugar a **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por la señora JAMILETH PECHENE MONTEALEGRE en contra de HDI SEGUROS COLOMBIA Y HECTOR FABIAN CHAPARRO CABRERA; y en segundo lugar, a **CONTESTAR LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN COMO LITISCONSORTE CUASINECESARIO** formulada por LIBERTY SEGUROS S.A. (hoy HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.), anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda y de la solicitud de vinculación, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

## CAPÍTULO I

### CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

#### I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**FRENTE AL HECHO PRIMERO:** De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- A mi representada no le consta de manera directa que la señora JAMILETH PECHENE MONTEALEGRE se dirigía por la antigua vía CALI - BUENAVENTURA al momento de los hechos, junto con el señor DUVAN PECHENE MONTEALEGRE, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A, y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P. Sin embargo, revisando el archivo denominado “003 AnexosDemanda” obrante en el expediente, se evidencia Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), en el que se puede confirmar que es cierto.
- A mi representada no le consta que el señor DUVAN PECHENE MONTEALEGRE sea hermano de la señora JAMILETH PECHENE MONTEALEGRE, comoquiera que entre mi procurada y los mismos no media relación alguna más allá del presente trámite, y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P. No obstante, se expone que no obra en el expediente prueba alguna que respalde dicha afirmación, máxime cuando ni siquiera se aporta el registro civil que acredite que los interesados son hijos de los mismos padres.
- Ahora bien, se expone que de conformidad con lo expuesto en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) y lo declarado por la demandante ante el Instituto de Medicina Legal, era el señor DUVAN PECHENE MONTEALEGRE quien conducía la motocicleta de placas EJY56E para el momento de los hechos, quien, de acuerdo con lo registrado en el IPAT y en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no contaba con licencia de conducción para esa fecha, y quien conforme a lo reportado en el SIMIT ya contaba con multas por este hecho.

S. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS				VEHICULO [2]			
APELLIDOS Y NOMBRES Pechene Montealegre Duvan		DOC CC	IDENTIFICACION NO. 1144088978	NACIONALIDAD Colombiano	FECHA DE NACIMIENTO 06/06/1976	SEXO <input checked="" type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> F	GRAVEDAD ASERIO <input type="checkbox"/> HERIDO <input type="checkbox"/>
DIRECCION DE DOMICILIO Carretera 73C Oeste Barrio Los Chorros		CIUDAD Cali	TELEFONO 316 8479401	SE PRACTICO EXAMEN <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	AUTORIZADO <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	EMERGENCIAS <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	PREOCUPACIONES <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO
PORTA LICENCIA <input checked="" type="checkbox"/>	LICENCIA DE CONDUCCION NO.	CATEGORIA/RESTRICCION	SAP <input type="checkbox"/> VEN <input type="checkbox"/>	TIPO DE TRANSPORTE	CHALECO <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	CARDO <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	CINTURON <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO

**Estado de cuenta**

Consulta aquí comparendos, multas y acuerdos de pago

1144088978

Resumen: Comparendos: 0 Multas: 2 Acuerdos de pago: 0  
 DU: 1144088978 Total: \$ 1.058.405

Estado de cuenta: [Guardar estado](#)

Cursos vigiles: [Ver historial \(0\)](#)

Tipo	Notificación	Placa	Secretaría	Infracción	Estado	Valor	Valor a pagar
000007560240 Multa	No aplica	RDDBD	Cali	335...	Pendiente de pago	\$ 438.900 Interés \$ 201.538	\$ 678.638 Detalle Pago
000002564110 Multa	No aplica	RLDDBD	Cali	801...	Pendiente de pago	\$ 234.080 Interés \$ 107.467	\$ 379.767 Detalle Pago

The screenshot shows the RUNT website interface. At the top, there is a search bar with the text "Consulta Personas" and a link "Realizar otra consulta". Below this, a message states: "Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite." The main content area displays the following information:

NOMBRE COMPLETO:	DUVAN PECHENE MONTEALEGRE		
DOCUMENTO:	C.C. 1144088978	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	NO TIENE LICENCIA	Número de inscripción:	18333483
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	30/06/2018		

Below the table, there are sections for "Licencia(s) de conducción", "Multas e infracciones", and "TIENE MULTAS O INFRACCIONES: SI". A "NRO. PAZ Y SALVO:" field is also present.

- A mi representada no le consta que la señora JAMILETH PECHENE MONTEALEGRE sea la propietaria de la motocicleta de placas EJY56E, comoquiera que entre mi procurada y los mismos no media relación alguna más allá del presente trámite, y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P. No obstante, se expone que no obra en el expediente prueba alguna que permita acreditar dicha propiedad, como sería el caso de un certificado de tradición, documento que ni siquiera fue aportado por la interesada. Además, se pone de presente que una vez consultada la información en el Registro Único Nacional de Tránsito más conocido como RUNT, se evidencia que la cedula de la señora JAMILETH PECHENE ni siquiera corresponde con la del propietario activo de la motocicleta de placas EJY56E:

The screenshot shows the RUNT website interface for a vehicle search. A modal window titled "Resultado Consulta" is displayed, containing the message: "Los datos registrados no corresponden con los propietarios activos para el vehículo consultado." Below this, there is a red "Aceptar" button. The background shows the search form with the following details:

- Nro. placa: EJY56E
- Tipo de Documento: Cédula Ciudadana
- Nro. documento propietario: # 1144090558
- Digitales de caracteres presentados a continuación: pEcm4

There is also a "Consultar información" button at the bottom of the form.

**FRENTE AL HECHO SEGUNDO:** No es cierto, por cuanto lo expuesto por la parte demandante en este "hecho" constituye una aseveración que carece abiertamente de sustento probatorio, en la medida que no se allega con el acervo probatorio elemento alguno con el cual acreditar que en

efecto el conductor del vehículo de placas HZR938 invadió el carril de la motocicleta. Pues lo único que se demuestra es el ánimo fantasioso del extremo actor por fundar la tesis que erradamente ha sostenido de cara a obtener una indemnización que no le corresponde. Lo anterior, por cuanto fue el conductor de la motocicleta de placas EJY56E quien ocasionó el accidente, debido a su falta de pericia, en tanto se trataba de un conductor inexperto quien no contaba con licencia de conducción y estaba haciendo un mal uso de su carril invadiendo el del vehículo asegurado, tal como se evidencia en el dictamen pericial aportado, configurándose así la causal eximente de responsabilidad denominada “hecho de un tercero”.

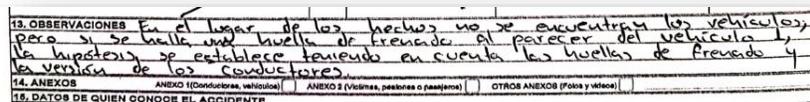
Ahora, si bien en los anexos de la demanda, se aporta Informe Policial de Accidente de Tránsito, es importante precisar que este documento únicamente tiene la finalidad de brindar información general acerca de las condiciones de tiempo y lugar del accidente presuntamente ocurrido, pero no es un dictamen de responsabilidad, de lo cual carece la demanda. El agente encargado de levantar el IPAT, arribó al lugar de los hechos minutos después de ocurrida la colisión, es decir que, no fue un testigo directo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el accidente, motivo por el cual dicho documento no tiene la virtualidad demostrativa para acreditar la supuesta responsabilidad que pretende endilgarse por el extremo actor. Inclusive, según se consigna en el mismo IPAT, la agente de tránsito llegaron 50 minutos después de ocurridos los hechos, e incluso, dentro del dictamen pericial aportado, el conductor del vehículo de placas HZR938, refiere que ésta realmente llegó dos (2) horas después. Es decir, la agente no fue testigo presencial del mismo, y por consiguiente, tampoco puede ser considerado como plena prueba dentro del presente proceso.

4. FECHA Y HORA									
08	02	20	20	20	:	00	00		
FECHA Y HORA DE OCURRENCIA									
08	02	20	20	20	:	50	50		
FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO									

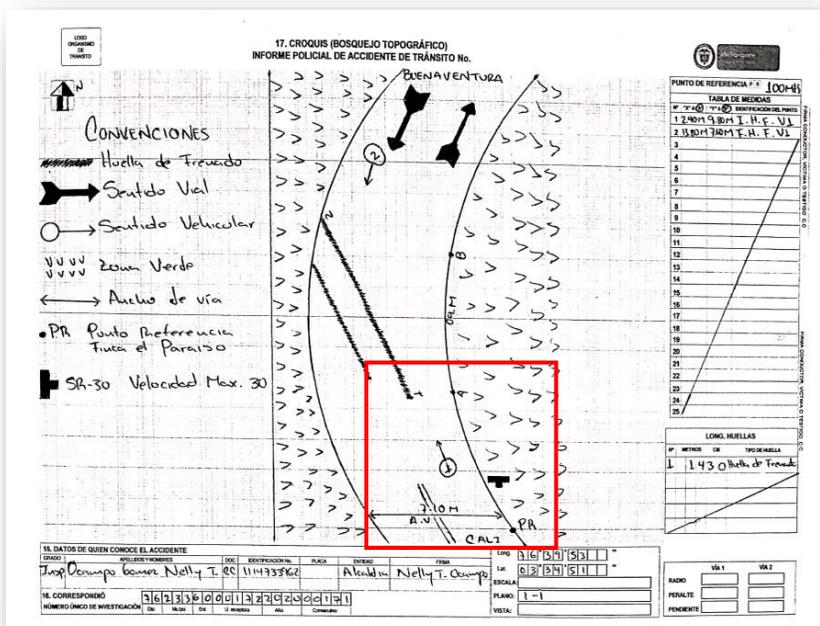
Habiéndose dicho lo anterior, tenemos que dentro del presente caso no existen los elementos de prueba necesarios para demostrar la responsabilidad del conductor del vehículo de placas HZR938 y en consecuencia de la pasiva de la acción, toda vez que la única prueba de la que se vale el apoderado del demandante no constituye un elemento veraz de las circunstancias de rodearon el accidente.

Sumado a lo anterior, se observa que en el mismo Informe Policial de Accidente de Tránsito se consigna expresamente que, al momento en que la agente de tránsito llegó al lugar de los hechos, “no se encuentran los vehículos”. Esto significa que los vehículos involucrados en el accidente habían sido movidos antes de la llegada de las autoridades, lo cual genera una incertidumbre

considerable respecto a la posición final de los mismos. Dicha circunstancia imposibilita contar con una base objetiva y confiable para determinar con precisión la mecánica del accidente o establecer una hipótesis técnica fundamentada sobre su ocurrencia.



Adicionalmente, al no encontrarse los vehículos en el lugar de los hechos al momento de la llegada de los agentes de tránsito, existe la posibilidad de que las huellas de frenado consignadas en el croquis no correspondan al vehículo asegurado. No obstante, en el remoto e hipotético caso de que este H. Despacho considere que las huellas de frenado consignadas en el croquis corresponden efectivamente al vehículo asegurado de placas HZR938, resulta fundamental tener en cuenta que dichas huellas, evidencian que el inicio de la frenada **comienza desde el carril derecho**. Este detalle es relevante, ya que dicho carril era el indicado para el conductor del vehículo asegurado. Por lo tanto, se puede concluir que el frenado se efectuó mientras el vehículo permanecía dentro de su carril, lo cual demuestra que el conductor actuó de manera diligente y respetó las normas de tránsito en todo momento, veamos:



**FRENTE AL HECHO TERCERO:** De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- Del archivo denominado “003 AnexosDemanda” obrante en el expediente, se evidencia que es cierto que el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), fue diligenciado por la agente de tránsito Nelly Tatiana Ocampo Gómez.
- No es cierto que en el IPAT se haya determinado “la responsabilidad en cabeza del señor HECTOR FABIAN CHAPARRO CABRERA”, toda vez que de conformidad con la Resolución 0011268 de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte, el objetivo de diligenciar los Informes Policiales de Accidentes de Tránsito es identificar las hipótesis de causas de accidentalidad que permitan elaborar diagnósticos para la planificación de correctivos en materia vial con la finalidad de reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad. Supuesto que dista considerable de establecer la responsabilidad de los vehículos implicados en los accidentes de tránsito. Circunstancia que está en consonancia con lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia según la cual, el valor probatorio del bosquejo topográfico o del Informe de Policial de Accidentes de Tránsito debe ser apreciado de conformidad con el sistema de apreciación racional, mediante el cual el juez no se encuentra atado por reglas preestablecidas que establezcan el mérito atribuible a los diversos medios de prueba.

Inclusive, en el Informe Técnico de Investigación y Reconstrucción de Accidente de Tránsito aportado con la presente contestación, se constatan las irregularidades por parte de la agente NELLY TATIANA OCAMPO al diligenciar el IPAT, pues entre otras, la ubicación de las huellas y el ancho de la vía, es incongruente con lo registrado en el IPAT, puesto que las medidas distan de la realidad, además, no aportó registro fotográfico de las huellas de frenado, sin embargo, dibuja dos huellas en el Bosquejo topográfico de las cuales solo acota una, dejando un manto de dudas sobre la relación de esas con el labrado de las llantas del vehículo de placas HZR938 .

**FRENTE AL HECHO CUARTO:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, no se encuentra en el expediente la historia clínica correspondiente a la atención en el puesto de salud de Borrero Ayerbe, ni obra prueba alguna que demuestre que la interesada asistió a dicha institución y que en esta se le hayan diagnosticado las fracturas o lesiones que afirma.

**FRENTE AL HECHO QUINTO:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO SEXTO:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO SÉPTIMO:** De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante respecto a su presunto impacto psicológico, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello. Sin embargo, se aclara que no obra en el expediente historia clínica alguna que acredite que la demandante haya recibido atención psicológica derivada de los hechos que aquí se debaten.
- No es cierto que el accidente de tránsito objeto de asunto se haya provocado por el señor HÉCTOR FABIAN CHAPARRO CABRERA, pues tal como ha sido expuesto, recae sobre el señor DUVAN PECHENE MONTEALEGRE la responsabilidad del accidente, en tanto fue quien desatendiendo las medidas mínimas necesarias de prevención y seguridad no estuvo atento a los demás actores viales, y además, no contaba con las aptitudes y conocimientos técnicos para la ejecución de la actividad peligrosa de manejo. Es decir que, de manera voluntaria, fue el conductor de la motocicleta quien asumió un riesgo que a la postre se

materializó en las supuestas lesiones sufridas por la señora JAMILETH PECHENE MONTEALEGRE, pues decidió conducir la motocicleta violando las normas de tránsito existentes, con lo cual, sumado a que la conducción de vehículos está considerada como una actividad de alto riesgo, se tiene que aumentó de manera desproporcionada el riesgo permitido, siendo que el mismo fue el generador de la situación de peligro para el bien jurídico de la vida e integridad personal.

Debe decirse entonces que el accidente hubiese podido evitarse si el señor DUVAN PECHENE MONTEALEGRE, hubiese atendido a las normas de tránsito que regulan el comportamiento de los conductores en la vía, puesto que el Código Nacional de Tránsito en su artículo 94, dispone las normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos, donde determina que:

***“ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:***

*(...)*

***Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad***

*(...)” – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Se evidencia que el conductor de la motocicleta no cumplió con las normas de tránsito, por cuanto no contaba con licencia de conducción para el momento de los hechos, aun cuando el artículo 18 del Código Nacional de Tránsito, establece que con ésta se habilita a su titular para manejar vehículos automotores. La licencia de conducción es un documento expedido por las autoridades de tránsito, cuya emisión implica un proceso de evaluación que certifica la idoneidad del conductor. La ausencia de esta licencia en el señor DUVAN PECHENE MONTEALEGRE implica que no contaba con los conocimientos técnicos y necesarios que se requieren para desarrollar una actividad catalogada como peligrosa. En tal sentido, es posible concluir que, ante la falta de dicho documento, el señor no contaba con las aptitudes y conocimientos técnicos para la ejecución de dicha actividad, por lo que es válido afirmar que la causa del accidente se debió también a su falta de pericia, es decir, a su falta de conocimientos para la conducción del vehículo en el que se desplazaba, vulnerando así el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito el cual dispone que el conductor debe *“comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”*.

Además, con el Informe Técnico de Investigación y Reconstrucción de Accidente de Tránsito aportado, se evidencia que el conductor de la motocicleta en quien ingresa a la curva cerrada y por las características y la deficiencia de la vía pierde control del automotor y esto provoca la colisionando con el automóvil. El daño en el vehículo automóvil fue a la altura del tercio izquierdo, lo cual es congruente con los daños sufridos en la motocicleta, por lo tanto, se concluye que se trató de un choque roce y no hay invasión de carril donde transitaba la motocicleta por el contrario es la motocicleta quien roza el vehículo al no tener maniobrabilidad al no tener punto de peralte y ocasiona desviación del carril invadiendo de forma lateral el carril del vehículo de placas HZR 938 contrariando así lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Código Nacional de Tránsito (ley 769 del 2002), los cuales disponen:

**ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS.** *Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.*

**ARTÍCULO 68. UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES.** *Los vehículos transitarán de la siguiente forma:*

(...)

*En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha (...)*

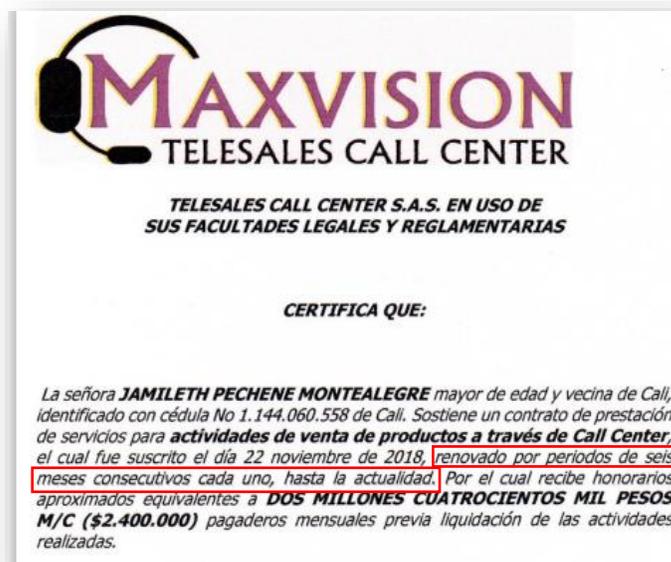
**FRENTE AL HECHO OCTAVO:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO NOVENO:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente,

conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No obstante, no puede pasar desapercibido para el Despacho que la actora no allega declaración de renta, constancia de los pagos, desprendibles de nómina y en general, la parte demandante no aporta ningún documento conducente, pertinente, ni útil para demostrar que en efecto se encontraba activamente laborando para la fecha de los hechos. Con el agravante de pretender convenientemente solo acreditar su vinculación e ingresos con una certificación, misma que carece de soporte alguno.

Además, no demuestra la demandante que no haya podido acceder al mercado laboral de manera posterior al accidente, pues su porcentaje de pérdida de capacidad laboral (32,68%) no representa un estado de invalidez. Pues, en el caso que el Despacho le de valor probatorio a la certificación aportada por la parte demandante, expedida por la empresa MAXVISION, se debe resaltar que en la misma se evidencia que la señora JAMILETH PECHENE MONTEALEGRE **aún se encuentra trabajando** para dicha empresa, en tanto se indica que el contrato de prestación de servicios ha sido renovado por periodos de seis meses **hasta la actualidad**.



Asimismo, al consultar la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA), se verifica que la señora JAMILETH PECHENE MONTEALEGRE figura en calidad de cotizante, lo que corrobora que sigue recibiendo ingresos de manera regular, descartando cualquier afectación económica derivada del accidente.

PERSONA		BASE	
TIPO DE IDENTIFICACION		CC	
NUMERO DE IDENTIFICACION		1144292528	
NOMBRES		JAMILETH	
APELLIDOS		PECHENE MONTEALEGRE	
FECHA DE NACIMIENTO		****	
DEPARTAMENTO		VALLE	
MUNICIPIO		SANTIAGO DE CALI	

Datos de afiliación:

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE TERMINACION DE AFILIACION	IMPORTE AFILIADO
ACTIVO	COOSALUD EPS S.A	CONTRIBUTIVO	01/09/2019	31/12/2999	COTIZANTE

**FRENTE AL HECHO DECIMO:** De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- No me consta que, como consecuencia del accidente la motocicleta de propiedad de la actora haya sufrido “daños que requirieron reparaciones taller en cuantía de \$2.081.300”, toda vez que ello resulta ajeno a lo que pueda conocer sobre el particular BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A, y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P. Sin embargo, se aclara que tal como fue constatado en precedencia, la motocicleta no registra a nombre de la demandante JAMILETH PECHENE MONTEALEGRE, por lo que, en todo caso, no se acredita que esta le haya representado erogaciones por concepto de reparaciones.
- No es cierto que el valor se encuentre “debidamente soportado en factura”, puesto que, al revisar los anexos de la demanda, no se encuentra ninguna factura que respalde dicho monto. Además, la parte demandante no hace mención alguna a este documento en el apartado de “pruebas” del escrito de demanda.

**FRENTE AL HECHO ONCE:** Se observa que lo aquí expuesto es cierto de acuerdo con las pruebas documentales aportadas al proceso.

## II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

**ME OPONGO** a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, como quiera que al hacer la narración de los supuestos hechos se pretende imputar una supuesta responsabilidad civil extracontractual, la cual como se establecerá dentro del proceso, no se estructuró, por cuanto la parte accionante no asistió a su deber procesal de la carga de la prueba tanto de la supuesta culpa, del daño, de la cuantía del supuesto detrimento y el nexo de causalidad entre uno y el otro.

Aunado a lo anterior, no se vislumbran los elementos sine qua non para declarar una responsabilidad civil en el caso que nos ocupa. Lo anterior, toda vez que: Primero, es clara la configuración de la causal eximente de responsabilidad denominada hecho de un tercero, toda vez que recae en cabeza del señor DUVAN PECHENE MONTEALEGRE el accidente ocurrido el 08 de febrero del 2020. Segundo, la señora JAMILETH PECHENE MONTEALEGRE se expuso imprudentemente al riesgo de transitar como pasajera de un conductor claramente inexperto en un vehículo de alta peligrosidad. Tercero no existe un nexo de causalidad entre la conducta de los demandados y las supuestas lesiones sufridas por la señora JAMILETH PECHENE MONTEALEGRE, pues en este caso se encuentra desvirtuada la existencia de dicho nexo causal.

### **III. OPOSICIÓN FRENTE A TODAS LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENA**

**FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA:** ME OPONGO a la declaratoria de responsabilidad en cabeza de los demandados, toda vez que en este caso no se encuentra demostrada la responsabilidad civil del señor HECTOR FABIAN CHAPARRO, por cuanto operó la causal excluyente de responsabilidad denominada “hecho de un tercero” y “hecho de la víctima”, configurada la primera al recaer en cabeza del señor DUVAN PECHENE MONTEALEGRE el accidente ocurrido el 08 de febrero del 2020 y la segunda bajo el supuesto de hecho de que la señora JAMILETH PECHENE MONTEALEGRE se expuso imprudentemente al riesgo de transitar como pasajera de un conductor claramente inexperto en un vehículo de alta peligrosidad.

En cualquier caso, vale la pena aclarar que el nexo causal que pretende hacer valer la parte demandante en este proceso se encuentra completamente desvirtuado, habida cuenta que la única prueba que supuestamente lo demuestra hace referencia al Informe Policial de Accidente de Tránsito. Sin embargo, dicha prueba no es válida como será expuesto más adelante. Razón por la cual el Despacho no puede tener por demostrado el nexo causal entre las supuesto daños ocasionados a la actora y la conducta desplegada por la conductora del vehículo asegurado, sino que deberá valorar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gradación del riesgo en la actividad desplegada de cada vehículo.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA:** ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a la primera, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA:** ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a las anteriores, y al ser improcedentes, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo. Sin perjuicio de ello, me opongo concretamente así:

- **Oposición frente al LUCRO CESANTE PASADO Y FUTURO**

Tal como se dispuso anteriormente, la señora JAMILETH PECHENE MONTEALEGRE omitió allegar declaración de renta, constancia de los pagos, desprendibles de nómina y en general, la parte demandante no aporta ningún documento conducente, pertinente, ni útil para esos efectos. Con el agravante de pretender convenientemente solo acreditar su vinculación laboral e ingresos con una certificación, misma que carece de soporte alguno.

- **Oposición frente al DAÑO MORAL**

No hay lugar a reconocimiento alguno por concepto de daños morales en favor del extremo actor, dado que no existe responsabilidad en cabeza de la parte pasiva dentro del presente asunto. Además, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es exorbitante, y en tal sentido, en el improbable e hipotético caso que dicho concepto sea reconocido, no hay lugar al pago de suma alguna que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.

- **Oposición frente al DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN**

No resulta procedente el reconocimiento de perjuicios por concepto de daño a la vida en relación en favor de la activa de la litis. Primero, porque no se estructuró responsabilidad civil en cabeza de la pasiva y por lo mismo, no existe obligación indemnizatoria a su cargo. Segundo, porque en este evento no se ha demostrado el daño a la vida de relación como repercusión en las actividades cotidianas de la demandante, es decir, una afectación psicofísica que incida negativamente en la esfera externa de aquella y que sea capaz de desbordar el perjuicio moral por ser diferente a la tristeza, angustia o congoja que pudo producirle el presunto hecho dañoso. Es por ello que al no encontrarse prueba del daño deprecado deberá negarse la pretensión, pero aun si se considerara procedente, debe decirse que la misma tal como fue solicitada desborda los límites indemnizatorios fijados en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

- **Oposición frente al DAÑO A LA SALUD**

Debe precisarse que el daño a la salud se trata de un perjuicio jurídicamente inviable, toda vez que el mismo en la jurisdicción ordinaria especialidad civil no constituye un daño resarcible. Como quiera

que el presente asunto se tramita ante la jurisdicción civil y no ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, deberá el Despacho desconocer esta pretensión.

- **Oposición frente al DAÑO EMERGENTE**

No resulta procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de la actora de sumas de dinero por concepto de daño emergente, en el entendido que no fue allegado con el acervo probatorio, documento alguno que lograra demostrar los presuntos gastos en los que incurrió por concepto de reparación de la motocicleta de placas EJY56E. Siendo así, la parte demandante no atendió a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, en el entendido que los perjuicios deben ser ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA:** ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a las anteriores, y al ser improcedentes, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo. En su lugar, solicito se condene al extremo actor al pago de costas y agencias en derecho.

#### IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto el juramento estimatorio presentado por la parte demandante de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso. Ahora bien, debe decirse que no se hará referencia a los perjuicios extrapatrimoniales, toda vez que el citado artículo indica expresamente que: *“El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales”*. En virtud del precitado, en esta objeción no se hará alusión a los mismos.

En cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, objeto su cuantía en atención a que la parte demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba detallada del perjuicio cuya indemnización deprecia. No resulta entonces procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de la parte demandante de sumas de dinero por concepto de daño emergente. Lo anterior, en tanto que no existe en el plenario del proceso prueba o elemento de juicio suficiente que permita acreditar los presuntos gastos en los que incurrió la actora por concepto de costos de reparación de la motocicleta de placas EJY56E, pues no fue allegado con el acervo probatorio, documento alguno que lograra demostrar el supuesto detrimento patrimonial de la demandante, más allá de la sola afirmación de haber sufrido dicho daño.

En lo concerniente al lucro cesante, es improcedente el reconocimiento de dicho concepto, en tanto, no se probó (i) que la señora JAMILETH PECHENE MONTEALEGRE desarrollara una actividad económica y está a que atendía, (ii) que percibiera ingresos y cuales eran, (iii) que tuviera un cese en sus actividades (esto no está probado en ninguna medida) y (iv) que esta última se derivara como consecuencia del accidente de tránsito.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

*“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.<sup>1</sup>” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) **la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso**; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”<sup>2</sup> - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En virtud de lo expuesto, resulta claro que el extremo actor desconoció los mandatos legales y jurisprudenciales citados, dado que su estimación no obedece a un ejercicio razonado sino meramente especulativo. Razón por la cual, objeto enfáticamente el juramento estimatorio presentado por el extremo actor.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

## V. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa respecto a la responsabilidad en el caso bajo estudio, y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

### EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA RESPONSABILIDAD

#### 1. EXIMENTE DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CONFIGURARSE LA CAUSAL “HECHO DE UN TERCERO”.

En el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna a los demandados, como quiera que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho de un tercero”, en tanto que fue el señor DUVAN PECHENE MONTEALEGRE quien expuso imprudentemente su vida y la señora JAMILETH PECHENE MONTEALEGRE al desatender las normas de tránsito existentes y manejar con impericia. Es decir, que en la ocurrencia del accidente tuvo injerencia significativa el actuar de quien se encontraba conduciendo la motocicleta en la que viajaba como acompañante la señora JAMILETH PECHENE MONTEALEGRE. Por lo que no podría entonces intentar endilgarse responsabilidad a los demandados cuando en el presente caso se encuentra clara la configuración de una causal exonerativa de responsabilidad, consistente en el hecho de un tercero.

Dicho esto, es importante anotar que el hecho de un tercero hace parte de las causas extrañas mediante las cuales se rompe el vínculo de causalidad. De modo tal que la conducta del tercero ajeno a las partes, que sea imprevisible e irresistible y que desempeñe un papel exclusivo o esencial en el cumplimiento de los débitos del oferente, reviste la calidad de excusar la responsabilidad de a quien se le atribuye el daño. Frente a lo anterior y antes de entrar a estudiar la aplicación de la causal de exclusión de responsabilidad al caso concreto, es necesario hacer referencia a la señalada norma del artículo 64 del Código Civil y posteriormente, hacer un recorrido por los pronunciamientos jurisprudenciales más relevantes con los cuales se le ha dado desarrollo a la figura del hecho de tercero, como causal que enerva la responsabilidad.

*“ARTÍCULO 64. <FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO>. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.” - (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 21 de noviembre de 2008, fue enfática al señalar que:

*“(…) cuando un contratante pretende alegar el hecho de un tercero como factor exonerante de responsabilidad deberá probar que tal hecho fue imprevisible e irresistible”<sup>3</sup>*

Al respecto, es necesario complementar con lo señalado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>4</sup>, quien se ha pronunciado sobre el hecho del tercero, así:

*“Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta corporación ha señalado que la misma **se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado de manera alguna con la actuación de aquel**” - (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Así también, en pronunciamiento más reciente, señaló el más alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>5</sup> que:

**“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad (fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima) constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado.”**

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de noviembre de 2005. Expediente No. 11001-3103-003-1995-07113-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 24 de marzo de 2011. Radicado 66001-23-31-000-1998-00409-01 (19067) MP. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 24 de marzo de 2011. Radicado 66001-23-31-000-1998-00409-01 (19067) MP. Mauricio Fajardo Gómez.

(...)

*Por otra parte, **a efectos de que operen las mencionadas eximentes de responsabilidad** (hecho de la víctima o de un tercero), **es necesario aclarar**, en cada caso concreto, **si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, (...)**" - (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Por su parte, la doctrina al respecto de hecho del tercero señala que:

*"Esta causa de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad (...) jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder, es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria"<sup>6</sup>*

En ese orden de ideas, es claro que el hecho de tercero es aquel elemento de ruptura del nexo causal entre el acto u omisión del agente y el daño que se le imputa. Por tanto, entremos a estudiar cada uno de sus requisitos a la luz del caso concreto:

#### **i. Irresistibilidad**

Resulta importante señalar que para el conductor del vehículo de placas HZR938 era imposible resistirse a la imprudencia del señor DUVAN PECHENE MONTEALEGRE, quien era el conductor de la motocicleta de placas EJY56E en la que viajaba la señora JAMILETH PECHENE MONTEALEGRE como pasajera. Máxime, cuando su actuar resultó abrupto y repentino, lo que confirma en total medida que para el señor HECTOR FABIAN CHAPARRO resultaba totalmente irresistible la falta de prudencia y diligencia con la que conducía el señor DUVAN PECHENE MONTEALEGRE para el momento de los hechos. Por tanto, es dable concluir que la imprudencia

---

<sup>6</sup> ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde. Actuaciones por daños. Ed. Hammurabi, BA. Pág. 172. Del artículo de PATIÑO. Héctor. Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual.

y negligencia de un conductor que se movilizaba en vías de amplia circulación en un vehículo de alta peligrosidad sin atender las normas de tránsito se constituyó como una conducta irresistible para el conductor del vehículo de placas EJY56E.

Lo anterior se corrobora con el Informe Técnico de Investigación y Reconstrucción de Accidente de Tránsito aportado junto con esta contestación, en el que, de acuerdo con los videos, fotografías del momento de los hechos, imágenes 3D, condiciones y medidas de la vía, entre otros, se evidencia que el conductor de la motocicleta ingresa a la curva cerrada y por las características y la deficiencia de la vía pierde control del automotor y esto provoca la colisionando con el automóvil.

Según documentación gráfica, el daño en el vehículo automóvil, fue a la altura del tercio izquierdo, lo cual es congruente con los daños sufridos en la motocicleta, por lo tanto, se concluye que se trató de un choque roce y no hay invasión de carril donde transitaba la motocicleta por el contrario es la motocicleta quien roza el vehículo al no tener maniobrabilidad al no tener punto de peralte y ocasiona desviación del carril invadiendo de forma lateral el carril del vehículo de placas HZR 938 contrariando de esta manera el artículo 60 del Código Nacional de tránsito el cual dispone que *“Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce”*.



Por lo tanto, al determinarse la responsabilidad que obra en cabeza del señor DUVAN PECHENE MONTEALEGRE operó la causal exonerativa de responsabilidad denominada “hecho de un tercero”, en tanto fue este quien expuso imprudentemente su vida y la de LA SEÑORA JAMILETH

PECHENE MONTEALEGRE al no tomar las medidas mínimas necesarias de prevención y seguridad, por cuanto no estuvo atento a los demás actores viales, Yy además manejó sin tener la idoneidad para hacerlo es decir que, de manera voluntaria, asumió un riesgo que a la postre se materializó en las lesiones sufridas por la señora JAMILETH PECHENE MONTEALEGRE, pues fue quien decidió conducir la motocicleta violando las normas de tránsito existentes, con lo cual, sumado a que la conducción de vehículos está considerada como una actividad de alto riesgo, se tiene que aumentó de manera desproporcionada el riesgo permitido. Lo que desde ya debe indicarle al Despacho una falta total de prudencia del conductor de la motocicleta, dado que el accidente habría podido evitarse si el señor DUVVAN PECHENE MONTEALEGRE, hubiese atendido a las normas de tránsito que regulan el comportamiento de los conductores en la vía, puesto que el Código Nacional de Tránsito en su artículo 94 dispone las normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos, donde determina que:

**“ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.** Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

(...)

**Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad (...)** –

(Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Ahora bien, se expone que de conformidad con lo expuesto en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) y lo declarado por la demandante en medicina legal, era el señor DUVAN PECHENE MONTEALEGRE quien conducía la motocicleta de placas EJY56E para el momento de los hechos, quien, de acuerdo con lo registrado en el IPAT y en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no contaba con licencia de conducción para esa fecha, y quien conforme a lo reportado en el SIMIT ya contaba con multas por este hecho.

S. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS		VEHICULO	
NOMBRE Y APELLIDOS Y NOMBRES Pechene Montalegre Duvan		DOC CC	IDENTIFICACION NO. 1144028978
DIRECCION DE DOMICILIO Carrera 73C Oeste Barrio Los Cheros		Ciudad Cali	TELÉFONO 316 849401
PORTA LICENCIA <input checked="" type="checkbox"/>		FECHA DE NACIMIENTO DIA MES AÑO 06 10 1976	
LICENCIA DE CONDUCCION NO.		SEXO M <input checked="" type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/>	
CATEGORIA/RESTRICCION		GRAVEDAD M <input checked="" type="checkbox"/> H <input type="checkbox"/>	
EXP. VEN. DIA MES AÑO		EMERAGUEZ NO <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/>	
CÓDIGO OF. TRANSITO		GRADO NO <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/>	
CHALECO		PSICODIAGNOSIS NO <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/>	
CARGO		CINTURON NO <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/>	

**Estado de cuenta**  
Consulta aquí comparendos, multas y acuerdos de pago

1144088978

Resumen DU\*\*\*  
 Comparendos: 0  
 Multas: 2  
 Acuerdos de pago: 0  
 Total: \$ 1.058.405

Estado de cuenta  
[Guardar estado](#)

Cursos viales  
[Ver historial \(0\)](#)

**Comparendos y Multas**

Tipo	Notificación	Placa	Secretaría	Infracción	Estado	Valor	Valor a pagar
10000785672420 Multa Fecha resolución: 11/11/2020	No aplica	RD088D	Cali	CS...	Pendiente de pago	\$ 438.900 Interés \$ 201.538	\$ 678.638 Detalle Pago
10000785641120 Multa Fecha resolución: 11/11/2020	No aplica	RLD88D	Cali	B01...	Pendiente de pago	\$ 234.080 Interés \$ 107.467	\$ 379.767 Detalle Pago

**RUNT**

Consulta Personas Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO:	DUVAN PECHENE MONTEALEGRE		
DOCUMENTO:	C.C. 1144088978	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	NO TIENE LICENCIA	Número de inscripción:	18333483
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	30/06/2018		

Licencia(s) de conducción

Multas e infracciones

TIENE MULTAS O INFRACCIONES: **SI**      NRO. PAZ Y SALVO:

La licencia de conducción es un documento expedido por las autoridades de tránsito, cuya emisión implica un proceso de evaluación que certifica la idoneidad del conductor. La ausencia de esta licencia en el señor DUVAN PECHENE MONTEALEGRE implica que no contaba con los conocimientos técnicos y necesarios que se requieren para desarrollar una actividad catalogada como peligrosa. En tal sentido, es posible concluir que, ante la falta de dicho documento, el señor DUVAN PECHENE MONTEALEGRE no contaba con las aptitudes y conocimientos técnicos para la ejecución de dicha actividad, por lo que es válido afirmar que la causa del accidente se debió también a su falta de pericia, es decir, a su falta de conocimientos para la conducción del vehículo en el que se desplazaba.

Como lo han indicado estudios sobre el tema *“Los conductores novatos tienen una mayor probabilidad de tener un siniestro vial que los conductores experimentados. Detectar el peligro es una de las habilidades que este tipo de conductores deben adquirir con la edad y la experiencia.”*<sup>7</sup>

<sup>7</sup> Investigación Percepción del peligro del conductor novato en carreteras de montaña: un caso de estudio en Ecuador. Universidad Técnica Particular de Loja.

Situación que deberá ser considerada por el Despacho a efectos de resolver la controversia en cuestión.

Bajo dicho derrotero, es evidente que el señor DUVAN PECHENE MONTEALEGRE realizó una conducta prohibida, exponiendo su vida imprudentemente y la de la señora JAMILETH PECHENE MONTEALEGRE desatendiendo las leyes que regulan el tránsito en Colombia. Lo que no puede ser desconocido por el Despacho, puesto que de la valoración integral de las pruebas obrantes en el proceso objeto de asunto queda totalmente claro que la causa que ocasionó el accidente en el resultado lesionada la señora JAMILETH PECHENE MONTEALEGRE fue de exclusiva responsabilidad del conductor de la motocicleta y no del conductor del vehículo de placas HZR938. Por cuanto es evidente que las circunstancias que rodearon el hecho se encontraban en la esfera de dominio del conductor de la motocicleta y no de los demandados.

## **ii. Imprevisibilidad**

En segundo lugar, es necesario señalar que para el conductor del vehículo de placas HZR938, era totalmente imposible prever que el señor DUVAN PECHENE MONTEALEGRE conducía una motocicleta sin contar con la pericia necesaria para el ejercicio de una actividad peligrosa. Lo que condujo inevitablemente a la ocurrencia de un accidente que pudo haberse evitado en caso de que el conductor de la motocicleta de placas EJY56E hubiese empleado mayor pericia y prudencia en la conducción del vehículo. Lo anterior, puesto que para el momento de la ocurrencia del accidente el señor DUVAN PECHENE MONTEALEGRE condujo la motocicleta sin tomar las medidas de prevención requeridas, resultando a todas luces un conductor altamente peligroso.

Por esta razón, resultó totalmente imprevisible que, para el momento del accidente, el señor DUVAN PECHENE MONTEALEGRE maniobrara de manera peligrosa al no contar con la diligencia y pericia requeridas para la conducción de un vehículo. Puesto que, de haber empleado la prudencia necesaria, no hubiese transitado por una vía de alta circulación de manera peligrosa poniendo en riesgo a su acompañante y a los demás actores viales.

## **iii. Emanada de un tercero totalmente ajeno.**

Como es evidente, la conducción de la motocicleta de placas EJY56E correspondía a un tercero que nada tenía que ver con el conductor del vehículo asegurado por BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. Por tanto, la omisión de emplear la debida prudencia y pericia en el ejercicio de la conducción de un vehículo de tan alta accidentalidad es exclusivamente atribuible al señor DUVAN PECHENE

MONTEALEGRE, quien como conductor de la motocicleta tenía la obligación de emplear la debida diligencia y prudencia en el ejercicio de la conducción a fin de propender por la seguridad de su acompañante y de los demás actores viales. En tal virtud, tal omisión es totalmente ajena a la esfera de manejo y control de los demandados.

En conclusión, de todo lo anteriormente explicado, es perfectamente lógico concluir que para el conductor del vehículo de placas HZR938, fue totalmente irresistible e imprevisible sortear la falta de prudencia y diligencia del señor DUVAN PECHENE MONTEALEGRE como conductor de la motocicleta de placas EJY56E, quien en ejercicio de una actividad peligrosa atendió a su imprudencia y negligencia al maniobrar ocasionando el accidente objeto de litis. Por tanto, dado que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho de un tercero” en cabeza del señor DUVAN PECHENE MONTEALEGRE, se enervó la responsabilidad de los demandados y no podrán ser condenados a indemnizar a los demandantes.

Por tanto, deberá el Honorable Juez proceder a negar las pretensiones de la demanda.

## **2. EXIMENTE DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDANDOS POR CONFIGURARSE LA CAUSAL “HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA”.**

En el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna a los demandados por los hechos acaecidos el 08 de febrero del 2020, en el accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de placas HZR938 y la motocicleta de placas EJY56E. Lo anterior, como quiera que operó la causal eximente de la responsabilidad relativa a la “Hecho exclusivo de la víctima”. Bajo esta premisa, a través de esta excepción se le mostrará al Despacho cómo la ocurrencia del accidente de tránsito y los decesos que de éste se derivaron, es atribuible exclusivamente a la irresponsabilidad y negligencia de la víctima. En ese orden de ideas, la configuración y aplicación de esta causal exonerativa de responsabilidad tiene por efecto la imposibilidad de imputación del daño al extremo pasivo de la litis.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad a los demandados, así:

*“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora*

del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.<sup>8</sup>

(...)

*Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella.*

*(...) En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que **la “culpa de la víctima” corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño**, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aún cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno*

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015.

a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño)

Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, **porque no se trata entonces del hecho- fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona.**”<sup>9</sup> - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Por todo lo anterior, la doctrina y jurisprudencia contemporánea<sup>10</sup> prefieren denominar el fenómeno en cuestión como el “hecho” de la víctima, como causa única en la producción del daño cuya reparación se demanda. Continuando con el estudio jurisprudencial del hecho de la víctima como causal eximente de la responsabilidad, debemos hacer referencia a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que en fallo del 17 de noviembre de 2020 se refirió a los elementos que estructuran la responsabilidad así:

*“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, **la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina***

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de marzo de 1941.

<sup>10</sup> Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de diciembre de 2010. Expediente 1989- 00042 M.P. Arturo Solarte Rodríguez

**que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor.**<sup>11</sup> - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En el mismo pronunciamiento del 17 de noviembre de 2020, la corte indicó:

*“La visión del asunto contenida en dicha providencia se traduce en una verdad inobjetable: si no existe nexo causal entre el daño y el actuar del demandado, resulta indudable que en ese evento no pudo mediar culpa o dolo de su parte, dado que, finalmente, **a nadie puede atribuirse falta alguna por un hecho que no tiene ninguna relación con su conducta**”*<sup>12</sup> - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Teniendo en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales expuestos, es dable concluir que de mediar un “hecho exclusivo de la víctima”, el presunto responsable y generador del daño será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. Para el caso que nos ocupa, es totalmente claro que fue la señora JAMILETH PECHENE MONTEALEGRE (Q.E.P.D.) quien asumió el riesgo de movilizarse en un vehículo de tan alta peligrosidad como es una motocicleta, con un conductor que no contaba con licencia de conducción., y que además ya contaba con multas anteriores por ello. Tal como se evidencia en el IPAT aportado por la misma demandante, Registro Único Nacional de Tránsito (RUT), y SIMIT.

Máxime cuando distintas investigaciones han indicado que **“Los conductores novatos tienen una mayor probabilidad de tener un siniestro vial que los conductores experimentados. Detectar el peligro es una de las habilidades que este tipo de conductores deben adquirir con la edad y la experiencia.”**<sup>13</sup> De tal suerte que fue la misma víctima quien asumió el riesgo de transitar como pasajera de una motocicleta cuando el conductor claramente carecía de la experticia y pericia suficiente para la conducción del vehículo. Vale la pena aclarar que el extremo activo en el escrito de su demanda, afirma ser la hermana del conductor de la motocicleta, por lo cual es claro que conocía claramente del hecho de que este no contaba con Licencia de conducción para dicha fecha. Configurando claramente un hecho de la víctima que enerva de responsabilidad a los demandados en este proceso.

---

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia. SC4420-2020. Expediente 2011-00093. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>12</sup> Ibidem.

<sup>13</sup> Investigación Percepción del peligro del conductor novato en carreteras de montaña: un caso de estudio en Ecuador. Universidad Técnica Particular de Loja.

En este punto es importante resaltar, que la Corte Suprema de Justicia delimitó el hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad, al exponer que ni siquiera es necesario que exista un componente subjetivo culposo para fracturar el nexo de causalidad. Sino que sencillamente basta con que la conducta de la víctima tenga tal entidad, que pueda ser catalogada como la causa adecuada en la producción del perjuicio. De lo que es dable concluir, que de mediar un “hecho de la víctima” el presunto responsable y generador del daño será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad.

En conclusión, es totalmente claro que la conducta de la señora JAMILETH PECHENE MONTEALEGRE fue un factor relevante y adecuado que incidió en la ocurrencia del accidente. Puesto que asumió el riesgo de transitar en una motocicleta conducida por un conductor inexperto, cuya falta de experiencia y experticia en la conducción lo llevó a maniobrar peligrosamente causando el accidente en el que perdió la vida. Por lo que resulta jurídicamente inviable imputarle responsabilidad a los demandados por estos hechos. Por tanto, deberá el honorable Juez proceder a negar las pretensiones de la demanda.

### **3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.**

En este caso no podrá atribuirse responsabilidad a los demandados como quiera que no existe prueba cierta que acredite que los daños alegados por la demandante ocurrieron como consecuencia de las actuaciones del conductor del vehículo de placas HZR938. Pues como ya se indicó, no existe alguna prueba fehaciente que pruebe la hipótesis planteada por el Informe Policial de Accidente de Tránsito, mismo que ni siquiera tuvo en cuenta la posición final de los vehículos involucrados en el accidente, ya que estos fueron movidos antes de la llegada de las autoridades al lugar de los hechos, limitando así la posibilidad de realizar un análisis técnico adecuado que permita determinar las circunstancias reales del accidente. Por esa razón, no podrá entenderse un nexo causal entre los daños alegados por el demandante y las conductas desplegadas por el conductor del vehículo asegurado.

Vale la pena recordar que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional, en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible

el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

*“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.”<sup>14</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

*“(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”<sup>15</sup>*

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia. Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con

---

<sup>14</sup> Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008.

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los **casos de actividades peligrosas concurrentes** el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal o a ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño. Únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, es menester señalar que la parte actora en el presente asunto no acreditó los elementos para estructurar un juicio de responsabilidad, puesto que no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación del conductor del vehículo de placas HZR938. Por ende, la falencia de este requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad en contra de los demandados.

Así las cosas, para que se configure la responsabilidad civil extracontractual es necesario que concurren los siguientes elementos: i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo, deterioro, que afecte bienes o intereses ilícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa). Presupuestos que no se reúnen en el presente caso.

Al respecto, vale la pena decir que en el análisis realizado a las pruebas que acompañan la demanda, no se observó en el expediente ninguna que permita demostrar o acreditar la ocurrencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda con relación a la responsabilidad del señor HECTOR FABIAN CHAPARRO CABRERA. Puesto que, el Informe Policial de Accidente de Tránsito que se aportó a este proceso, constituye un documento que solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, del vehículo y sujetos involucrados, mas **no corresponde a un dictamen de responsabilidad**. Debe tener en cuenta el Despacho que lo que se consigna en el Informe Policial del Accidente corresponde a una mera HIPÓTESIS (que según la Real Academia Española es la “suposición de algo posible o imposible para sacar de ello

una consecuencia”), realizada por un agente de tránsito que no estuvo presente en el momento de la colisión y que por ende no pudo observar la dinámica del accidente. Inclusive, según se consigna en el mismo IPAT, los agentes llegaron 50 minutos después de ocurridos los hechos, es decir, no fueron testigos del mismo, y por consiguiente, tampoco puede ser considerado como plena prueba dentro del presente proceso.

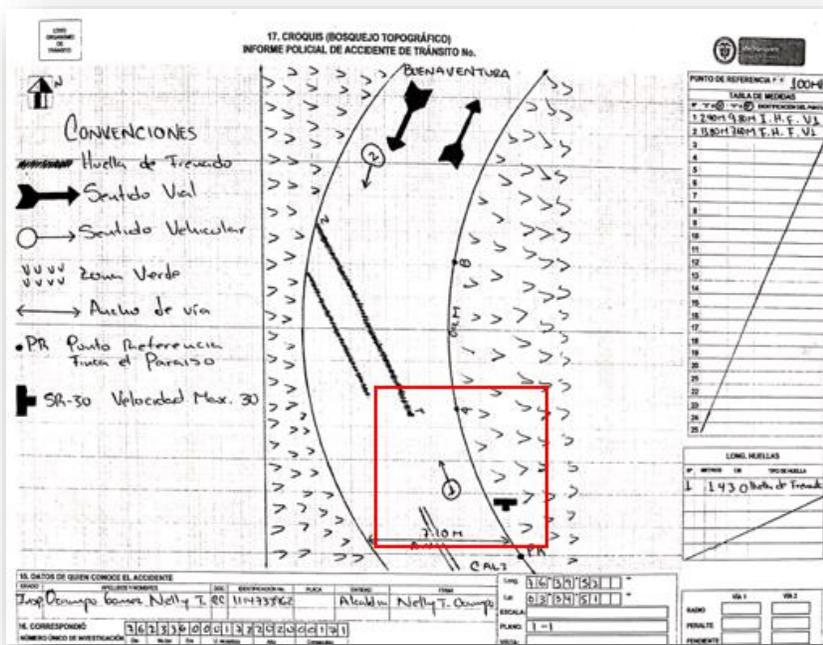
4. FECHA Y HORA									
08	02	20	20	20	:	00			
FECHA Y HORA DE OCURRENCIA									
08	02	20	20	20	:	50			
FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO									

Habiéndose dicho lo anterior, tenemos que dentro del presente caso no existen los elementos de prueba necesarios para demostrar la responsabilidad del conductor del vehículo de placas HZR938 y en consecuencia de la pasiva de la acción, toda vez que la única prueba de la que se vale el apoderado del demandante, no constituye un elemento veraz de las circunstancias de rodearon el accidente.

Sumado a lo anterior, se observa que en el mismo Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) se consigna expresamente que, al momento en que los agentes de tránsito llegaron al lugar de los hechos, “no se encuentran los vehículos”. Esto significa que los vehículos involucrados en el accidente habían sido movidos antes de la llegada de las autoridades, lo cual genera una incertidumbre considerable respecto a la posición final de los mismos. Dicha circunstancia imposibilita contar con una base objetiva y confiable para determinar con precisión la mecánica del accidente o establecer una hipótesis técnica fundamentada sobre su ocurrencia.

13. OBSERVACIONES	En el lugar de los hechos no se encuentran los vehículos, pero si se halla una huella de frenado al parecer del vehículo 1, la hipótesis se establece teniendo en cuenta las huellas de frenado y la versión de los conductores.		
14. ANEXOS	ANEXO 1 (Conductores, vehículos)	ANEXO 2 (Víctimas, peatones o pasajeros)	OTROS ANEXOS (Fotos y videos)
15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE			

Adicionalmente, al no encontrarse los vehículos en el lugar de los hechos al momento de la llegada de los agentes de tránsito, existe la posibilidad de que las huellas de frenado consignadas en el croquis no correspondan al vehículo asegurado. No obstante, en el remoto e hipotético caso de que este H. Despacho considere que las huellas de frenado consignadas en el croquis corresponden efectivamente al vehículo asegurado de placas HZR938, resulta fundamental tener en cuenta que dichas huellas, evidencian que el inicio de la frenada **comienza desde el carril derecho**. Este detalle es relevante, ya que dicho carril era el indicado para el conductor del vehículo asegurado. Por lo tanto, se puede concluir que el frenado se efectuó mientras el vehículo permanecía dentro de su carril, lo cual demuestra que el conductor actuó de manera diligente y respetó las normas de tránsito en todo momento, veamos:



Aunado a lo anterior, en el Informe Técnico de Investigación y Reconstrucción de Accidente de Tránsito aportado junto con la presente contestación, se evidencia quien en el diligenciamiento del Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) se tuvieron varias irregularidades e imprecisiones, por cuanto el mismo no cumple los parámetros técnicos y normativos establecidos en la ley 769 del 2002 en concordancia con la Resolución 11268 de 2012, a decir:

1.1. La ubicación de las huellas y el ancho de la vía es incongruente con lo registrado en el IPAT, puesto que las medidas distan de la realidad.

1.2. Del informe de tránsito y levantamiento topográfico, se puede concluir la irregularidad en la elaboración y diligenciamiento por parte de la autoridad de tránsito, al descartar la trayectoria pre y post impacto

1.3. La inspectora de tránsito omite establecer e identificar en el (Bosquejo topográfico) el punto de impacto o área de impacto entre la motocicleta y el vehículo particular de acuerdo al capítulo VII inciso 2 de la resolución 11268 del 2012, a pesar de ser tan evidente el golpe.

1.4 La inspectora no aporta registro fotográfico de las huellas de frenado, sin embargo, dibuja dos huellas en el Bosquejo topográfico de las cuales solo acota una, dejando un manto de dudas sobre la relación de esas con el labrado de las llantas del vehiculó de placas HZR938

1.5. El código de hipótesis 157 (otra) Invasión del Carril de sentido contrario, no guarda relación con el nexos causal entre el hecho y el daño, ya que no existe congruencia para determinar una invasión de carril, teniendo presente que los vehículos

En conclusión, para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que concurren los siguientes elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, puesto que no existe prueba idónea que acredite un nexo de causalidad entre las conductas de los demandados y los daños que hoy reclama la demandante. Razón por la cual, al no encontrarse acreditado un nexo causal, no podría endilgársele al extremo pasivo de la litis ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse acreditado uno de los elementos estructurales de la misma.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

#### **4. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE.**

Para empezar, debe hacerse remembranza que al no existir prueba si quiera sumaria que permita acreditar que existió una ganancia dejada de percibir con ocasión al accidente de tránsito, no es procedente el reconocimiento del lucro cesante. Máxime cuando no se probó, (i) que la señora JAMILETH PECHENE MONTEALEGRE desarrollara una actividad económica y está a que atendía, (ii) que percibiera ingresos y cuales eran, (iii) que tuviera un cese en sus actividades (esto no está probado en ninguna medida) y (iv) que esta última se derivara como consecuencia del accidente de tránsito, los anteriores motivos son suficientes para negar la solicitud de lucro cesante.

Sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante debe recordarse que este se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario, es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero, y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. Es decir, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

El lucro cesante entendido como una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica y de contenido pecuniario comporta la afectación patrimonial reflejado en la ganancia o ingreso dejado de percibir con ocasión al hecho dañoso, el cual debe ser, además, cierto y real. En este caso, dichos presupuestos no se encuentran acreditados porque no se ha demostrado que, en efecto, la señora Jamilyeth Pechene, haya dejado de percibir ingresos económicos con ocasión al accidente objeto de asunto, por ende, no es posible valerse de una presunción porque tal situación contraría el carácter cierto del perjuicio susceptible de indemnización.

No obstante lo anterior, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

***“(…) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (…)***

*Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables (...)<sup>16</sup>*  
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y, de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente, sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia en la que se eliminó la posibilidad de reconocer lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio. Es decir, con esta sentencia se eliminó la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza, de manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que

---

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 2000-01141. Junio 24 de 2008.

acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

*“(…) La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto.*  
(…)

*En los casos en los que se prueba que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.*

**Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.**

**La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante (…)**.<sup>17</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

---

<sup>17</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia No. 44572-2019. Julio 18 de 2019.

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio.

En el caso sub judice, no puede presumirse el lucro cesante a favor de la parte actora, como consecuencia de que:

- No se probó la actividad desarrollada por la señora JAMILETH PECHENE MONTEALEGRE

Debe advertirse que la demandante no adjuntó pruebas útiles, conducentes y pertinentes que permitieran acreditar su vinculación laboral, más allá de una certificación que no se encuentra acompañada de soporte alguno que constate efectivamente que la actora se encontraba laborando para la fecha de los hechos.

- No se probó el valor de los ingresos percibidos por la señora JAMILETH PECHENE MONTEALEGRE en la fecha del accidente

Esto como quiera que al plenario tampoco fue allegada declaración de renta, constancia de los pagos, movimientos bancarios y en general, documento conducente, pertinente y útil para demostrar los ingresos.

- No se probó que la señora JAMILETH PECHENE MONTEALEGRE hubiese presentado algún “cese” en sus labores, máxime porque no se prueba que tenía un trabajo, y máxime cuando en certificación que adjunta se aduce que su supuesto contrato se ha venido prorrogando hasta la fecha.

En efecto brilla en el presente proceso la orfandad de pruebas de la parte demandante, por cuanto no se acredita siquiera que la señora JAMILETH PECHENE MONTEALEGRE se encontrara laborando, por lo que mucho menos se corrobora que hubiera dejado de lado sus labores con el fin de atender sus lesiones, pues en hipotético caso que el Despacho le diera valor probatorio a la certificación allegada por la actora, expedida por la empresa MAXVISION, se debe resaltar que en la misma se evidencia que la señora JAMILETH PECHENE MONTEALEGRE **aún se encuentra trabajando** para dicha empresa, en tanto se indica que el contrato de prestación de servicios ha sido renovado por periodos de seis meses **hasta la actualidad**.



- No se prueba que dejara de percibirse alguna ganancia con ocasión al accidente

Nuevamente, en ausencia de prueba de la actividad económica desarrollada, también se evidencia que no existe desprendible de nómina o documento alguno que demuestre la ganancia dejada de percibir. Además no demuestra que la demandante no haya podido acceder al mercado laboral de manera posterior al accidente, pues su porcentaje de pérdida de capacidad laboral (32,68%) que será objeto de contradicción) no representa un estado de invalidez y claramente no constituyo un impedimento para que la actora accediera al mercado laboral, por cuanto si bien se desconoce la empresa para la que actualmente labora, de acuerdo a lo reportado en el Registro Único de Afiliados – RUAF y en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, esta última ha estado activa en el sistema como cotizante en el régimen contributivo.

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS		DATOS	
TIPO DE IDENTIFICACIÓN		CC	
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN		1144060558	
NOMBRES		JAMILETH	
APELLIDOS		PECHENE MONTEALEGRE	
FECHA DE NACIMIENTO		**/**	
DEPARTAMENTO		VALLÉ	
MUNICIPIO		SANTIAGO DE CALI	

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	COOSALUD EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/09/2019	31/12/2999	COTIZANTE

Así pues, no resulta procedente la pretensión impetrada, según la cual, debe reconocerse y pagarse en favor de la actora sumas de dinero por concepto de lucro cesante, toda vez que no hay prueba dentro del expediente de actividad productiva alguna que le generará ingresos a la señora JAMILETH PECHENE MONTEALEGRE, pues se pretende convenientemente solo acreditar dichos ingresos con una certificación que carece de soporte alguno. En consecuencia, se trata de una mera

expectativa que atenta contra el carácter cierto del perjuicio y, por tanto, no puede presumirse valor alguno para indemnizar el lucro cesante solicitado por la parte demandante.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la señora JAMILETH PECHENE MONTEALEGRE tenía entre sus mandatos como parte demandante, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda, toda vez que no es posible presumirlos, por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Pese a dicha carga la hoy accionante no ha probado que como consecuencia del accidente del 08 de febrero del 2020 haya estado cesante y que sus ingresos se hayan visto frustrados y mucho menos ha acreditado el monto de la supuesta pérdida, por lo anterior el carácter incierto del supuesto daño es óbice para que el despacho acoja tal solicitud.

En conclusión, no puede existir reconocimiento de lucro cesante como quiera que no se acreditaron con los elementos probatorios prueba de la actividad y de los ingresos de la señora la señora JAMILETH PECHENE MONTEALEGRE En ese sentido, la demanda careció de una carga probatoria que además de certera, la misma fuera conducente con el fin de acreditar y demostrar el lucro cesante solicitado. Lo anterior, en tanto tal como lo ha dispuesto la jurisprudencia, quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario, ya que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma.

El honorable Despacho no tiene otra alternativa diferente que negar las pretensiones de la demanda y declarar probada esta excepción.

#### **5. FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE Y DE LEGITIMACIÓN PARA RECLAMARLO.**

Pretende el extremo actor emolumento por concepto de daño emergente, alegando que, como consecuencia del presunto accidente tuvo que incurrir en costos de reparación de la motocicleta de placas EJY56E. Sin embargo, no obra prueba idónea, pertinente y conducente que permita entrever la materialización del perjuicio, especialmente considerando que, al revisar los anexos de la demanda, no se encuentra ninguna factura que respalde dicho monto. Además, no aporta prueba idónea que acredite que es la propietaria de la motocicleta de placas EJY56E de la cual alega realizó

arreglos, careciendo así de una falta de legitimación por activa para reclamar el presente perjuicio. Por lo anterior, el reconocimiento de este concepto resulta improcedente.

La Honorable Corte Suprema de Justicia ha definido el daño emergente en los siguientes términos:

*“De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.*

*Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento.”<sup>18</sup>*

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales causado por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.

En ese sentido, el Consejo de Estado reiteró la necesidad de probar el valor del detrimento con ocasión al hecho dañoso en los siguientes términos:

*“(…) En relación con los gastos derivados de los servicios médicos prestados a la señora María Norvi Portela Torres, considera **la Sala que no se encuentran acreditados en el expediente, por cuanto se echa de menos su historia clínica, documento o factura del que se pueda inferir su pago**, así como material probatorio tendiente a probar que la afectación a su salud, si es que la hubo, tuvo relación con la privación de la libertad a la que se vio sometida, de ahí que no se cumplió con la carga de la prueba que le correspondía para demostrar los supuestos de hecho de los que pretendía derivar las consecuencias jurídicas de su pretensión, por lo que debe asumir las resultas procesales que ello implica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.<sup>19</sup>” – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco. SC20448-2017

<sup>19</sup> Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018) C.P. MARÍA ADRIANA

En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga, y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que, sobre este particular, ha establecido lo siguiente:

*“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.<sup>20</sup>”* – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que **(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)**”<sup>21</sup>* – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En consecuencia, la carga de la prueba sobre la materialización del daño emergente recae en quien lo alega, quien debe aportar elementos probatorios idóneos y suficientes para demostrar tanto la existencia del perjuicio como el nexo causal directo con el hecho dañoso que se reclama. En el presente caso, la parte demandante no cumplió con esta carga probatoria, pues no presentó documentos como facturas, comprobantes de pago u otros elementos que acrediten de manera clara y precisa que asumió el gasto por la reparación de la motocicleta de placas EJY56E.

Al revisar los anexos de la demanda, no se encuentra ninguna factura que respalde dicho monto. Además, la parte demandante no hace mención alguna a este documento en el apartado de

---

MARÍN. Radicación número 73001-23-31-000-2012-00020-01(50844)

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco. Exp. 2007-0299.

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

“pruebas” del escrito de demanda. La ausencia de facturas o comprobantes específicos genera una incertidumbre sobre la existencia y el monto del daño emergente reclamado, lo cual impide que esta pretensión sea reconocida, dado que la certeza es uno de los elementos esenciales para acceder a una indemnización. Además, se pone de presente que una vez consultada la información en el Registro Único Nacional de Tránsito más conocido como RUNT, se evidencia que la cedula de la señora JAMILETH PECHENE ni siquiera corresponde con la del propietario activo de la motocicleta de placas EJY56E, es decir que, ni siquiera probó ser la propietaria de la misma.

En conclusión, en el caso de marras la parte demandante pretende estimar la cuantía del daño emergente sin que se observe dentro del plenario un esfuerzo probatorio encaminado a demostrar un detrimento patrimonial real. Es entonces evidente que en el presente caso no está probado mediante ningún medio pertinente que la actora haya sufrido una afectación en su patrimonio, pues sus pretensiones están basadas exclusivamente sobre especulaciones. De este modo, dado que la parte actora no cumplió con la carga probatoria que le es exigible, el Honorable Despacho no tiene otra alternativa diferente que negar las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

## **6. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL.**

Sea lo primero indicar que los perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño moral que pretende el demandante resultan a todas luces improcedentes. Lo anterior, bajo el entendido de que la indemnización del daño moral solo procede cuando existe responsabilidad de los demandados y como quiera que en este caso no existe tal responsabilidad, claramente no hay lugar a su reconocimiento. El extremo procesal activo no acredita, argumenta, explica ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de las sumas de dinero pretendidas bajo el concepto de daño moral. Adicionalmente, no puede pasarse por alto que la tasación propuesta por la demandante para su reconocimiento es exorbitante y en tal virtud, no puede ser tenida en cuenta por el Despacho.

Resulta pertinente recordar que, con relación a la ponderación de los daños morales que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida al recto criterio del fallador, estas deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios *“se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e*

*incommensurables*<sup>22</sup>. Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que se encuentra encaminado a “*reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares*”<sup>23</sup>, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa. Sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia<sup>24</sup>.

La doctrina ha establecido, en relación a la naturaleza demostrable de los perjuicios morales, lo siguiente:

*“(...) Los perjuicios morales subjetivados, igual que los materiales, deben aparecer demostrados procesalmente. Si bien su cuantificación económica es imposible, dada la naturaleza misma del daño, lo cierto es que su intensidad es perfectamente demostrable. La medicina y la psiquiatría contemporáneas pueden dictaminar casi con exactitud el grado y duración del dolor físico y psíquico (...)”.*

Es menester que quien aduce la generación de este tipo de perjuicios, demuestre plenamente la aflicción sufrida, tanto física como sentimental, para que siquiera, se entre a considerar si tienen lugar o no lugar a obtención de un resarcimiento económico. En tal sentido, tiene dicho la Corte lo siguiente<sup>25</sup> :

*“(...) Y aunque tal regla está prevista para la cuantía de los procesos, en general, **permite ver que el sistema procesal es reacio a aceptar pretensiones de indemnización inmaterial por montos exagerados, a voluntad de las partes**, ya que así se generan distorsiones en las instancias y recursos que razonablemente deben tener los trámites judiciales (...)” (Subraya y negrillas fuera del texto original).*

Con base en lo anterior, debe decirse que la demandante únicamente se limita a solicitar un monto en su favor, sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido. Además, esa suma se aparta distantemente de las sumas indemnizatorias que la Corte Suprema de Justicia ha reconocido incluso para eventos de extrema gravedad como la muerte o la pérdida de capacidad laboral superior al 50%, situaciones que no obedecen a los supuestos de hecho en que se funda esta demanda.

---

<sup>22</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de mayo de 2008, Exp.1997-09327-01.

<sup>23</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004-032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

<sup>24</sup> Ídem

<sup>25</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017, Radicado: 11001-02-03-000-2017-00405-00

En este caso debe considerarse que se solicitan unos perjuicios morales que superan los baremos jurisprudenciales, por cuanto se solicita la suma de 60.000.000 para la víctima directa. En efecto, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.

Ciertamente, se está desconociendo que en distintos pronunciamientos en los que se han presentado casos de lesiones similares a las de la demandante, la Corte Suprema de Justicia ha reconocido el equivalente a treinta millones de pesos (\$30.000.000) para la víctima directa, y veinte millones de pesos (\$20.000.000) para las víctimas indirectas, veamos: “(...) *Tasación del daño moral para la víctima directa en treinta millones de pesos (\$30.000.000) y para su hijo en veinte millones de pesos (\$20.000.000), por las lesiones de mediana gravedad padecidas por su madre, quien sufrió un «trauma craneano y fractura frontal» mientras se transportaba como pasajera en un vehículo que recorría la ruta que de Neiva va a Florencia, en el que el conductor perdió el control de la camioneta, colisionando en la vía (...)*”<sup>26</sup>.

Aunado a lo anterior, cabe traer a colación la sentencia del año 2013, en la que la Corte Suprema de Justicia abordó un caso de mayor gravedad, de un joven de 25 años de edad que perdió el 75% de su capacidad laboral (porcentaje evidentemente muy superior al que fue otorgado al hoy demandante, es decir, del 32,68%), como consecuencia de un accidente de tránsito. En primera instancia, se condenó a pagar a los demandados las sumas de \$24.845.000 por daños morales a la víctima y \$12.422.500 por perjuicios morales para cada uno de sus padres y la misma suma para su hija, debido a una reducción del 50% de la indemnización por la existencia de culpa de la víctima. Esto significa que los perjuicios estimados por el juez de instancia fueron de \$49.690.000 para la víctima directa y \$24.845.000 para cada uno de los padres e hija del demandante. Esta decisión fue confirmada en segunda instancia y no fue objeto de estudio por parte de la Corte, pues los reproches en el recurso de casación se dirigieron a cuestionar otros aspectos del fallo.

Por lo antes expuesto es claro que la pretensión de reconocimiento de perjuicios morales en cabeza de la parte demandante se encuentra totalmente alejada de los criterios normativos y jurisprudenciales que se han sostenido durante años. Lo anterior, al no encontrarse acreditado, en primer lugar, la responsabilidad en cabeza de los demandados y, en segundo lugar, de forma clara y fehaciente los valores pretendidos, ya que sólo se estipulan unos rubros sin indicación de su procedencia.

---

<sup>26</sup> (SC780-2020, 10/03/2020)

En conclusión, en este caso específico, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, así como los pronunciamientos y manifestaciones realizadas por los sujetos intervinientes en cada uno de sus escritos, no pueden ni deben ser indemnizados por mi representada, ya que su presunta causación no se encuentra debidamente probada en ninguna de las modalidades por perjuicio extrapatrimonial, además de que, resultan abiertamente indebida e injustificada la desmesurada solicitud de perjuicios morales solicitados a la luz de los presupuestos configurativos que permiten estructurar el origen de este tipo de perjuicios.

Por todo lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

#### **7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN AL EXTREMO ACTOR.**

El extremo actor pretende que se condene al extremo pasivo de la litis al pago de los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad daño a la vida en relación. Sin embargo, es menester resaltar que es jurídicamente improcedente condenar a los demandados al pago de suma alguna a título de daño a la vida de relación, toda vez que este concepto no tiene ninguna viabilidad jurídica. En primer lugar, se precisa que en este evento no se ha demostrado el daño a la vida de relación como repercusión en las actividades cotidianas de la señora JAMILETH PECHENE MONTEALEGRE, es decir una afectación psicofísica que incida negativamente en la esfera externa de aquella y que sea capaz de desbordar el perjuicio moral por ser diferente a la tristeza, angustia o congoja que pudo producirle el presunto hecho dañoso, y en todo caso, las sumas solicitadas por dicho concepto resultan exorbitantes teniendo en cuenta los baremos jurisprudenciales fijados por la corte para dicho concepto en casos semejantes al que nos ocupa.

Lo primero que se debe tomar en consideración es que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo. Así, este perjuicio se ve reflejado en el deterioro de la calidad de vida de la víctima y la pérdida de la posibilidad de tener contacto con las demás personas o relacionarse con ellas.

Al respecto, ha delimitado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que:

*“(…) Este tipo de agravio [refiriéndose al daño a la vida de relación] tiene su expresión en la esfera externa del comportamiento del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho” y, además, en las situaciones de la vida practica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal,*

familiar o social se manifiesta **en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, inmutaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer,** las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico (...)"  
SC665-2019 MP Octavio Tejeiro Duque.

En otro pronunciamiento la Corte también ha precisado como el daño a la vida de relación no es el mismo dolor o congoja (daño moral) que padece la víctima sino esas dificultades o privaciones a las que se ve expuesta de manera injustificada después del agravio sufrido, veamos:

*"(...) a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó 'actividad social no patrimonial'.*

*Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la **disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad.** Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar (...)"<sup>27</sup> (énfasis añadido)*

---

<sup>27</sup> CSJ, SC del 13 de mayo de 2008, Rad. n.º 1997-09327-01 reiterada en sentencia SC16690-2016, MP. Alvaro Fernando García Restrepo

Por lo anterior se puede afirmar que el daño a la vida de relación guarda estrecha relación con la afectación que sufrirá la víctima en su desarrollo social y cotidiano, la existencia de barreras para el goce de sus actividades placenteras. Sin embargo, esta tipología de perjuicio no se presume, sino que le compete a quien lo reclama demostrar las circunstancias que soportan su pretensión. Nótese como en otros pronunciamientos la Corte Suprema se refirió a la necesidad de la prueba del daño a la vida de relación, en los siguientes términos:

*“(...) Como todos los perjuicios[refiriéndose al daño a la vida de relación], dado que el resarcible es aquel de carácter cierto, recae sobre quien demanda su reparación la carga de demostrar la estructuración de esta tipología (...)”<sup>28</sup>*

*“(...) De las pruebas reseñadas tampoco se desprende que el homicidio haya ocasionado **una afectación al plan de vida** de sus hermanos, como para tener por probada la causación de un daño a la vida en relación que deba ser indemnizado, entendido éste como «una **modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar,** como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas (...)”<sup>29</sup>.*

De las decisiones antes reseñadas se pueden enfatizar que: (i) el daño a la vida de relación debe encontrarse debidamente probado, en ninguna manera puede presumirse, y; (ii) a partir de las pruebas debe quedar demostrado que, con el hecho dañoso, el reclamante se ha visto sometido a mayores cargas, dificultades o privaciones, de lo contrario no se cumplen los supuestos para su resarcimiento. En este aspecto, vale resaltar que no se ha probado la causación del daño a la vida de relación pues solo existe un relato del extremo actor a través de los hechos de la demanda, pero no existe otro tipo de pruebas que tiendan a demostrar con certeza que en efecto el desarrollo de JAMILETH PECHENE se ha visto afectado y mucho menos su proyecto y desarrollo de vida. Así como tampoco se ha demostrado verse privada de actividades placenteras y mucho menos encontrarse sometida a cargas o alteraciones que trastorquen el decurso normal de su vida.

Además, la petición elevada por la señora PECHENE resulta exorbitante y supera los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia incluso para casos de invalidez. Según el precedente jurisprudencial, se contempló una indemnización de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) para la víctima directa, por las lesiones de mediana gravedad padecidas por su madre, quien sufrió un

---

<sup>28</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil, Sentencia SC665-2019, Rad. 0500131030162009-00005-01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

<sup>29</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER. Sentencia SP12969-2015, Radicación N° 44595, reitera sentencia CSJ SP, 17 abr. 2013, rad. 40.559.

«trauma craneano y fractura frontal» mientras se transportaba como pasajera en un vehículo que recorría la ruta que de Neiva va a Florencia, en el que el conductor perdió el control de la camioneta, colisionando en la vía. (SC780-2020, 10/03/2020).

En ese sentido, es evidente que no es jurídicamente procedente reconocer suma alguna por el presente perjuicio solicitado, y menos en las sumas en que se pretende, las cuales resultan exorbitantes, pues I). en este evento no se ha demostrado el daño a la vida de relación como repercusión en las actividades cotidianas de la señora JAMILETH PECHENE MONTEALEGRE, y II). en todo caso, las sumas solicitadas resultan exorbitantes teniendo en cuenta los baremos jurisprudenciales fijados por la corte para dicho concepto en casos semejantes al que nos ocupa.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

### **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO**

#### **1. FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA No. 299834 POR REVOCACIÓN UNILATERAL POR PARTE DEL TOMADOR.**

Antes de exponer esta excepción, es imperativo recordar que dada la naturaleza de la obligación que contrae el Asegurador en el Contrato de Seguro, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo la hora y el día hasta los cuales va tal asunción. Puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Para este caso, BBVA SEGUROS DE COLOMBIA S.A. y BANCO BBVA COLOMBIA SA. concertaron que la modalidad de la póliza sería por ocurrencia, de modo que la póliza únicamente ampara los hechos que ocurran dentro de su vigencia. En tal virtud, no puede perderse de vista la póliza expedida por mi procurada estuvo vigente desde el 29 de mayo del 2019 hasta el día 07 de septiembre del 2019, fecha en la cual terminó por solicitud del tomador del contrato de seguro, esto es la entidad financiera BBVA COLOMBIA S.A. debido al vencimiento del crédito. Por lo tanto, desde ya debe tener en cuenta el Despacho, que los hechos objeto de asunto ocurridos el 08 de febrero del 2020, no se encuentran cubiertos temporalmente por la póliza expedida por mi prohijada.

Frente a lo anterior, el Consejo de Estado ha sido enfático en establecer que el derecho a la indemnización solo surge cuando el riesgo se realiza dentro del periodo amparado por la póliza, pues si éste no se materializa dentro del término de vigencia no podrá ser cubierto por el respectivo contrato de seguro:

*“(…) De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de la póliza, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley.” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Al respecto, se observa que el artículo 1047 del Código de Comercio, establece cuales son los requisitos que debe contener la póliza, entre los cuales se encuentran (i) la determinación de la fecha en que se extiende la misma y (ii) la vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras. Obsérvese como el legislador consideró necesario determinar el límite temporal de cobertura de las pólizas de seguro, pues la responsabilidad de la Aseguradora estará delimitada estrictamente por las fechas de cobertura. Se concluye entonces que, al haberse determinado un ámbito temporal de cobertura, puntualmente el de ocurrencia, para que pueda predicarse el amparo, es necesario que el hecho ocurra dentro de la vigencia de la póliza.

De esta forma, resulta evidente que el riesgo contractualmente amparado por la Aseguradora es aquel que se encuentra dentro de la vigencia de la póliza de seguro. En otras palabras, para que sea jurídicamente posible la afectación de la póliza, resulta indispensables que el riesgo asegurado haya acaecido dentro de los extremos temporales fijados en el contrato de seguro. Al respecto ha indicado el Consejo de Estado:

*“32. Dada la naturaleza de la obligación que contrae el asegurador, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo, la hora y el día hasta los cuales va tal asunción, puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Al respecto, el artículo 1073 del C. de Co., relativo a la responsabilidad del asegurador, establece que “Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se*

*inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro*

33. De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de la póliza, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

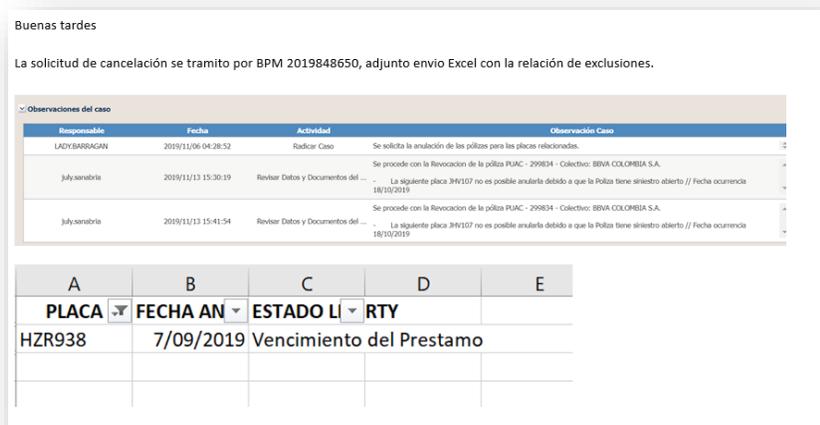
De lo anterior, es claro que la jurisprudencia ha precisado que es necesario que el hecho ocurra dentro de la vigencia de la póliza, para que sea jurídicamente posible la afectación de la misma. Por tanto, resulta indispensable que el riesgo asegurado haya acaecido dentro de los extremos temporales fijados en el contrato de seguro. En el mismo sentido, la Legislación Colombiana estableció en el artículo 1057 del Código de Comercio, desde qué momento se asumen los riesgos por parte de la Aseguradora, así:

**“ARTÍCULO 1057. <TÉRMINO DESDE EL CUAL SE ASUMEN LOS RIESGOS>.**

*En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato.”*

De acuerdo a lo anterior, para el caso concreto se avizora la particularidad de la terminación anticipada del contrato de seguro como consecuencia del vencimiento del crédito, por lo que es pertinente concluir que dado que la vigencia de la póliza expedida por mi representada BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., estuvo comprendida desde el día 29 de mayo del 2019 hasta la fecha de su terminación el 07 de septiembre del 2019, y teniendo en cuenta que el hecho que aquí se reclama, es decir, el accidente de tránsito presuntamente ocurrido el 08 de febrero de 2019, es claro que no habría lugar a afectación de la póliza de seguro puesto que el hecho reclamado acaeció con posterioridad a la finalización de la vigencia de la póliza. De tal suerte que no cabe duda alguna en cuanto a la falta de cobertura temporal de la Póliza de automóviles No. 299834.

Para efectos de lo anterior, debe tomarse en consideración que la revocatoria se dio a solicitud del tomador, tal como fue corroborado:



De todo lo anterior, se concluye sin mayores dificultades que el hecho por el cual se reclama en este proceso judicial, no se encuentra cubierta temporalmente en la póliza, puesto que ocurrió después de que feneciera la vigencia de la misma. Pues como se ha dejado claro a lo largo de esta contestación, la cobertura brindada por la Compañía Aseguradora feneció el día 07 de septiembre del 2019. Es decir, casi 6 meses antes de ocurrido el accidente objeto de asunto (08 de febrero del 2020). Y como consecuencia, los riesgos no son predicables al asegurador, toda vez que por expresa disposición legal consagrada en el estatuto comercial, el legislador estableció que el asegurador no será responsable por el hecho ocurrido fuera de la vigencia de la póliza.

En conclusión, del análisis de los hechos es claro que el contrato de seguro expedido por BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., **NO** cubre los pagos que en un hipotético evento tenga de pagar el señor HECTOR FABIAN CHAPARRO CABRERA con ocasión a los supuestos perjuicios sufridos por la señora JAMILETH PECHENE MONTEALEGRE, dado que siguiendo los términos del artículo 1057 del Código de Comercio, mi procurada no estaría llamada a responder por los hechos acaecidos fuera de la vigencia de la póliza. Es decir, la póliza no cubre el ningún hecho ocurrido antes del 29 de mayo del 2019 y después del 07 de septiembre del 2019. De modo que, siendo el

accidente ocurrido el 08 de febrero del 2020, un evento posterior a la vigencia de la póliza, es claro que la misma no presta cobertura temporal y, por ende, no puede ser afectada. Razón por la que resultaría inadmisibile que se le atribuya cualquier tipo de responsabilidad a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., por tratarse de un hecho posterior a la fecha de fin de vigencia de la póliza en mención.

En ese orden de ideas, solicito de forma respetuosa se declare probada esta excepción.

## **2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Es menester argumentar que BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. no se encuentra obligada a indemnizar lo reclamado en el escrito de demanda ya que la parte actora incumplió en la carga obligacional dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto no se demostró un nexo de causalidad entre las conductas del conductor del vehículo asegurado y los daños alegados por la demandante. Adicionalmente, debido a que no se acreditó la cuantía de la pérdida, dado que el extremo actor pretende acreditar este último concepto con su mero dicho sin ningún tipo de soporte de valor, por tanto, es claro que no nació obligación de indemnizar por parte de la aseguradora.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos, la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza.

Para efectos de las reclamaciones por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante, que en la relación contractual tiene la calidad de asegurada. En ese sentido el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

**“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.**

*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad (...)* (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

*“(…) Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (…)”*

*“(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual, si fuera poco, emerge pura y simple.*

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (…)* Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (…)”

*“(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080) (…)”<sup>30</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el

---

<sup>30</sup> ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

*“(…) 2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.*

*2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).*

*2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).*

*2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario (...)”<sup>31</sup>.*

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida en los siguientes términos:

**“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro**

---

<sup>31</sup> Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

*encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios (...)*<sup>32</sup>  
(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

**(i) La no realización del Riesgo Asegurado.**

De conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 299834, podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora se obligó a cubrir los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza o conductor autorizado del vehículo asegurado derivados de la responsabilidad civil extracontractual. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues se está ante la causal exonerativa de responsabilidad denominada “hecho de un tercero”. La cual, se configuró cuando el señor DUVÁN PECHENE MONTEALEGRE de manera voluntaria, asumió un riesgo que a la postre se materializó en las lesiones sufridas por la señora JAMILETH PECHENE MONTEALEGRE.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre los perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado. Sin embargo, la demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de los demandados y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora,

---

<sup>32</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

pues el riesgo amparado no se configuró. El riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguros, de la siguiente manera:

*“Liberty cubre la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado nombrado en la carátula de la póliza, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida de relación o perjuicios fisiológicos, que cause al conducir el vehículo descrito en la misma o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionados por el vehículo descrito en esta póliza.”*

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe nexo causal por haber operado el “hecho de un tercero”. Como consecuencia de ello, no hay obligación condicional por parte de la Aseguradora.

**(ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida.**

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que la parte demandante solicita el reconocimiento del lucro cesante, no obstante, dentro del proceso, no se probó (i) Que la señora JAMILETH PECHENE MONTEALEGRE desarrollara una actividad económica y está a que atendía, (ii) Que percibiera ingresos y cuales eran, (iii) Que tuviera un cese en sus actividades (esto no está probado en ninguna medida) y (iv) Que este último se derivara como consecuencia del accidente.

Respecto al daño a la vida en relación y el daño moral, la suma solicitada supera los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia incluso para casos de invalidez, lo cual dicente con la supuesta pérdida de capacidad laboral de la demandante.

Por último, es importante señalar que, respecto del daño emergente, no obra prueba idónea, pertinente y conducente que permita entrever la materialización del perjuicio, especialmente considerando que, al revisar los anexos de la demanda, no se encuentra ninguna factura que respalde dicho monto. Además, la parte demandante no hace mención alguna a este documento en el apartado de “pruebas” del escrito de demanda. Aunado al hecho de que la actora ni siquiera es propietaria de la motocicleta.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Por otro lado, la cuantía de la supuesta pérdida no se encuentra probada, por los motivos expuestos, teniendo en cuenta que no existe prueba que acredite las tipologías de daño deprecadas en la demanda con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 08 de febrero del 2020. En virtud de lo anterior, del incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código del Comercio por la parte demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la supuesta pérdida. Por tanto, es claro que no se cumplen las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

### **3. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 299834.**

Sin perjuicio de las excepciones precedentes, se plantea que dentro de las condiciones particulares de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 299834 suscrita entre mi representada y la entidad financiera BBVA COLOMBIA S.A., se establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional y la delimitación de la extensión del riesgo asumido por BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. En efecto, en ella se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que se excluyen de amparo, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

*“En efecto, no en vano los artículos 1056<sup>33</sup> y 1120 del Código de Comercio, permiten al asegurador, con las restricciones legales, escoger los riesgos que a su arbitrio tenga a bien en amparar y estipular las exclusiones expresas de riesgos inherentes a dicha actividad.*”

---

<sup>33</sup> Dice el precepto: “Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

*Por lo demás, debe la empresa de seguros tener presentes que, en la delimitación del riesgo, no debe vaciar de contenido ese que asume pues tal postura conllevaría a un remedo de amparo sin traslación efectiva de riesgos, sucesos que originan pérdidas y, en suma, desembolsos económicos”.<sup>34</sup>*

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

*“Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros. **Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo**, mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma “todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”, el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte “comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos” (Se subraya), luego, **en este último negocio asegurativo, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los “riesgos inherentes al transporte”, salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes**”<sup>35</sup> – (Subrayado y negrilla por fuera de texto.*

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 13 de diciembre de 2018, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.***

<sup>34</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC4527-2020. M.P. Francisco Ternera Barrios.

<sup>35</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de enero de 2007. Exp. 2000-5492-01. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo.

*Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»<sup>36</sup> - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).*

Así las cosas, según la jurisprudencia previamente expuesta, se evidencia como se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es necesario señalar que en la Póliza de Seguro de Automóviles No. 299834, emitida por BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones para todas las coberturas, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación del Contrato de Seguro, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones respecto a mi mandante.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

#### **4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.**

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido ni a los perjuicios plenamente acreditados.

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente

---

<sup>36</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5327-2018. Magistrado Ponente: Luis Alfonso Rico Puerta.

de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

*“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”*

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

**“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”** - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

A su vez, el artículo 1127 ibidem, dispone lo siguiente:

**“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.”**

**Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.”** - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Debe recordarse que tal como se expuso en el capítulo de contestación de la demanda, en lo referente al lucro cesante que aduce haber sufrido la señora JAMILETH PECHENE

MONTEALEGRE, es improcedente el reconocimiento de dicho concepto, en tanto, no se probó, i) que la señora JAMILETH PECHENE MONTEALEGRE desarrollara una actividad económica y está a que atendía, (ii) que percibiera ingresos y cuales eran, (iii) que tuviera un cese en sus actividades (esto no está probado en ninguna medida) y (iv) que este último se derivara como consecuencia del accidente de tránsito.

Por otro lado, reconocer el daño a la vida en relación y el daño moral en una suma superior a los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia incluso para casos de invalidez, o el daño emergente, aun cuando no obra prueba idónea, pertinente y conducente que permita entrever la materialización del perjuicio, especialmente considerando que, al revisar los anexos de la demanda, no se encuentra ninguna factura que respalde dicho monto, indiscutiblemente transgrediría el principio indemnizatorio que rige en los contratos de seguro.

Por lo tanto, en el caso de marras no es viable el reconocimiento y pago de suma alguna, por cuanto no está demostrada la ocurrencia del riesgo amparado, responsabilidad civil extracontractual. Razón por la cual, de pagar suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro, así como se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

En conclusión, como no existe ninguna certeza de los perjuicios pretendidos y mucho menos de que los mismos hubieren sido causados por el asegurado, reconocerlos con cargo a la Póliza transgrediría en mayor medida el carácter indemnizatorio del contrato de seguro, por lo tanto, deberá el Despacho evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y así evitar un enriquecimiento sin justa causa en beneficio de la parte actora.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

#### **5. EXISTENCIA DE COASEGURO ENTRE BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. Y HDI SEGUROS S.A. FRENTE A LA PÓLIZA No. 299834.**

Debe señalarse señor Juez, que la relación sustancial entre BBVA COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. y BBVA SEGUROS COLOMBIA S A, surge por el contrato de seguro documentado en la Póliza de Seguro de Automóviles No. 299834, en el cual obran como coaseguradoras HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. con un porcentaje de participación del 50% y

BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A con un porcentaje de participación del 50%. Así las cosas, la solicitud de vinculación efectuado a mí defendida, se basa en un contrato de seguro, el cual fue tomado en un tipo contractual denominado coaseguro, que se presenta cuando el asegurado promueve o asiente la celebración de un acuerdo entre dos o más aseguradoras, con el fin de distribuir entre ellas el interés y riesgos asegurados. Situación que definitivamente genera para el Despacho que ante una muy remota condena en contra de mi mandante aquella tan solo está obligada al pago del 50% de aquella, pues en ninguna medida el coaseguro genera una suerte de solidaridad entre las aseguradoras que asumen el riesgo y por ende cada una limita su obligación al porcentaje en que asumieron el riesgo.

Ahora bien, la figura del coaseguro se encuentra contemplada en el artículo 1095 el Código de Comercio, así:

*“ARTÍCULO 1095. COASEGURO. Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”.*

En línea con lo antes expuesto, se resalta que el coaseguro como figura jurídicamente válida y bajo la cual se pactó el contrato de seguro por el cual se vincula a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. a este litigio, cumple cabalmente con las condiciones establecidas en el artículo 1094 del Código de comercio, aplicable por remisión expresa del mismo artículo 1095, es decir, que para aquella figura se requiere que concurren “(...) 1. Diversidad de aseguradores; 2. Identidad de asegurado; 3. Identidad de interés asegurado, y 4. Identidad de riesgo”.

En este orden de ideas puede afirmarse que quienes participan en un coaseguro son un conjunto de compañías de seguros, entre las cuales no existe relaciones recíprocas de aseguramiento, pues tales aseguradoras asumen responsabilidades individuales frente a un mismo riesgo, cuya iniciativa nace del asegurado que quiere hacerlas partícipes o de una de éstas con la aceptación del interesado, para efectos de hacer la repartición del riesgo.

Como se podrá evidenciar en la póliza de seguro que ocupa el presente litigio, BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., asumió el 50% de la participación en el negocio jurídico asegurador:

COASEGURO			
CÓDIGO CÍA.	COMPAÑÍA	% PART.	TIPO
1	HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.	50%	C
325	BBVA SEGUROS COLOMBIA S A	50%	A

Dada la existencia del coaseguro, cada compañía de seguros asumió un porcentaje determinado, destacándose que ni siquiera en el improbable caso de que fueran viables las pretensiones de la parte actora y las que contiene la solicitud de litisconsorcio cuasinecesario, podría condenarse a mi representada por lo que le corresponde a las otras coaseguradoras, comoquiera que en el coaseguro las aseguradoras no son solidarias, como se desprende del artículo 1092 del Código de Comercio, debido a que en caso de coexistencia de seguros cada asegurador deberá soportar la indemnización debida, en proporción a la cuantía de su participación porcentual.

A la figura del coaseguro, como se manifestó en el párrafo precedente, le son aplicables las normas de la coexistencia de seguros, entre las cuales se encuentra el artículo 1092 del Código de Comercio, el cual establece:

**“ARTÍCULO 1092. INDEMNIZACIÓN EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS.** *En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.”*

Lo anterior, quiere decir que, en el caso de una eventual condena, las compañías aseguradoras responderán únicamente por el porcentaje pactado en la póliza, por tal razón al no tener obligación solidaria una no podría responder por el riesgo asumida por otra de las aseguradoras, sino en el debida proporción del riesgo asumido. Al respecto vale la pena señalar lo indicado por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 27 de noviembre de 2002, M.P. María Elena Giraldo Gómez, sobre esta figura jurídica:

*“(…) para efectos indemnizatorios cada coaseguradora se entiende que concurre conforme a su importe y por tanto las obligaciones que asume cada coaseguradora no se torna en relación con las otras coaseguradoras en obligaciones solidarias que impliquen que si alguna paga la indemnización total pueda reembolsarse en términos del artículo 1096 ibídem, sobre la subrogación. Recuérdese además que el artículo 1092 ibídem establece que “En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en*

*proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad". "En consecuencia, y como además se conoce del caso en grado jurisdiccional de consulta, no es procedente reconocer a la actora el total de la indemnización pagada al asegurado sino el valor en el que concurrió como Coaseguradora.*

Quiere decir lo anterior entonces, que las compañías coaseguradoras solo podrán obligarse, en el caso de una eventual condena, hasta el porcentaje pactado en la póliza, sin que ello implique de manera alguna, que dicha obligación se torne solidaria en relación con las otras coaseguradoras. Así pues, se aclara que la póliza objeto de asunto, contempla el coaseguro entre 2 compañías, quienes asumieron el riesgo en un 50% cada una únicamente. Luego, una eventual condena a ellas no podría superar dicho porcentaje.

Se aclara igualmente, que en el coaseguro no se aplica la presunción de obligación solidaria prevista en el artículo 825 del Código de Comercio, en la medida en que según el artículo 1095 del Código de Comercio en caso de coaseguro hay que recurrir a la regla consagrada en el artículo 1092 del mismo código, conforme a la cual, tal como ya fue expuesto, cada aseguradora deberá soportar la indemnización en proporción a la cuantía de su respectivo contrato.

En conclusión, el H. Despacho deberá considerar que en el remoto caso de una eventual condena en contra de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A, conforme al límite del riesgo asumido en la póliza, no será posible ordenar un pago directo o reembolso en un porcentaje superior al 50%, pues lo cierto es que a mi mandante le fue trasladado un riesgo en ese estricto porcentaje y no más allá de aquel. Además, porque el coaseguro existente no genera obligaciones solidarias entre las diversas compañías aseguradoras y por ende conforme a la legislación comercial cada una asumirá el riesgo en la proporción pactada, que para este caso es únicamente del 50%.

**6. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza No. 299834 que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto,

sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

**“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”<sup>37</sup> – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad

---

<sup>37</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. Exp. 5952.

de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

AMPAROS	VALOR ASEGURADO
Daños a Bienes de Terceros	1,000,000,000
Lesiones o muerte a una persona	1,000,000,000
Lesiones o muerte a más de una persona	2,000,000,000
Pérdida Total por Hurto	25,100,000
Pérdida Total por Daños	25,100,000
Pérdida Parcial por Daños	25,100,000
(continúa en la siguiente página...)	

Para todos los efectos, debe precisarse que las coberturas relacionadas con lesiones y muerte de una o varias personas, operan en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios reconocidos por Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), más los gastos adicionales amparados por el ADRES en un monto de 300 SMMLV o en su defecto del pago total que le haya correspondido asumir al ADRES.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicha Póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

#### **7. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

#### **8. GENÉRICA O INNOMINADA**

En atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda

corroborar que no existe obligación alguna a cargo de las entidades demandadas y que pueda configurar otra causal que las exima de toda obligación indemnizatoria, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

**CAPÍTULO II**  
**CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN COMO**  
**LITISCONSORTE CUASINECESARIO FORMULADA POR LIBERTY SEGUROS S.A.**  
**(HOY HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.)**

**I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE  
LITISCONSORCIO CUASINECESARIO**

**FRENTE AL HECHO 1:** Parcialmente cierto. Si bien entre BBVA COLOMBIA S.A. en calidad de tomador y beneficiario, HÉCTOR FABIÁN CHAPARRO CABRERA en calidad de asegurado, BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A. (hoy HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.) en calidad de coaseguradoras, se contrató la Póliza Seguro de Automóviles No. 299834, con una vigencia comprendida desde el 28 de mayo de 2019 hasta el 28 de mayo de 2020, para amparar los riesgos asociados a la responsabilidad civil extracontractual respecto del vehículo de placas HZR938. No puede dejarse de lado, el hecho de que el precitado contrato de seguro fue revocado unilateralmente por el tomador, esto es BBVA COLOMBIA S.A., desde el día 13 de noviembre de 2019 con fecha de efecto desde el 07 de septiembre de 2019, debido al vencimiento del crédito. Lo que a todas luces demuestra que para la fecha de los hechos (08 de febrero de 2020) no existía contrato de seguro expedido por las coaseguradoras que amparara al vehículo de placas HZR938.

**FRENTE AL HECHO 2:** Es cierto. No obstante, desde este momento se debe poner de presente al Despacho la falta de legitimación en la causa por activa de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. para haber solicitado la vinculación de mi procurada como litisconsorte cuasinecesario, toda vez que tal solicitud carece de asidero jurídico, puesto que la distribución horizontal del riesgo no constituye *per se* una obligación solidaria entre las aseguradoras que conforman el coaseguro, ni mucho menos conforma un litisconsorcio necesario y/o cuasinecesario entre las mismas.

**FRENTE AL HECHO 3:** Es cierto. Sin embargo, debe precisarse que la Póliza de Seguro de Automóviles No. 299834 por la cual se vincula como litisconsorte a mi representada, no puede afectarse por existir una clara falta de cobertura temporal para los hechos materia de litigio, en razón

a la revocatoria unilateral del contrato de seguro por parte del tomador, con anterioridad al acaecimiento del accidente de tránsito.

**FRENTE AL HECHO 4:** Lo aquí expuesto no es un hecho, sino consideraciones subjetivas que carecen abiertamente de sustento probatorio. Habida cuenta que, no es cierto que *“el riesgo amparado tendría que ser asumido por el demandado en el porcentaje de la coaseguradora que no participe en el proceso”*, pues en materia de coaseguro, cada aseguradora asume una responsabilidad individual frente al riesgo asegurado, en proporción al porcentaje que haya aceptado cubrir según lo pactado en el contrato de coaseguro. En ese orden de ideas, no existe fundamento que ampare la tesis de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., guiada a justificar indebidamente la vinculación de mi procurada al presente litigio.

**FRENTE AL HECHO 5:** Es cierto. Sin embargo, se aclara que, la Póliza de Seguro de Automóviles No. 299834 no opera automáticamente, pues necesariamente tiene que darse la realización del riesgo asegurado en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio, para que el contrato de seguro pueda ser llamada a afectarse y en este caso eso no ha ocurrido, porque no se ha probado la responsabilidad, tal como se expuso en la contestación a la demanda. Aunado a ello, bajo ninguna medida puede entenderse que la Póliza No. 299834 presta cobertura a los hechos materia de litigio, pues se reitera que la misma fue revocada unilateralmente por el tomador, con anterioridad al acaecimiento del accidente de tránsito.

## **II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN COMO LITISCONSORTE CUASINECESARIO**

En estricto sentido esta pretensión no implica una resolución de fondo a la controversia únicamente implica la solicitud de vinculación a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. en calidad de litisconsorte cuasi necesario, situación que ya se ha resuelto debido a que el Despacho admitió la demanda de llamamiento en garantía, mediante auto del 16 de septiembre del 2024 el Despacho vinculó al proceso en calidad de litisconsorte necesario, a la coaseguradora BBVA SEGUROS COLOMBIA SA.

## **III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO**

### **1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. PARA SOLICITAR LA VINCULACIÓN DE BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. COMO LITISCONSORTE CUASINECESARIO.**

HDI SEGUROS COLOMBIA S.A está elevando su pedimento de litisconsorcio cuasinecesario en contra de mi representada BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., toda vez que tal solicitud carece de asidero jurídico, puesto que la distribución horizontal del riesgo no constituye per se una obligación solidaria entre las aseguradoras que conforman el coaseguro, ni mucho menos conforma un litisconsorcio necesario y/o cuasinecesario entre las mismas.

El coaseguro, se realizó con base en lo establecido en el artículo 1095 del Código de Comercio, es decir, con la AQUIESCENCIA previa del asegurado, el cual aceptó distribuir el riesgo horizontalmente entre las compañías Aseguradoras, en la proporción indicada en la póliza de seguro No. 299834, base de la solicitud de vinculación como litisconsorcio cuasinecesario.

Así las cosas, es de ostentar que el coaseguro no genera una obligación solidaria conforme a lo indicado expresamente en el artículo 1095 del código de comercio en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1092 de la misma normatividad, el cual dispone:

*“En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de estos produce nulidad”.*

Al respecto de la inexistencia de solidaridad, el connotado tratadista Efrén Ossa, refiriéndose al tema, puntualizó:

*“Los coaseguradores, es verdad, solo responden ante el asegurado hasta por la cuota que cada uno asume en el seguro conforme a la distribución preestablecida en el respectivo contrato (...) **Y que la obligación de los coaseguradores no es, ni puede ser solidaria.** (...) Y, en fin, que el asegurado puede promover sus acciones judiciales, contra cada uno de los coaseguradores con arreglo a la cuota que sobrelleve en el seguro.”<sup>38</sup>*

Ahora bien, en el asunto de la referencia las pretensiones de la solicitud de integración de litisconsorcio cuasinecesario están incoadas por un miembro del coaseguro, HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., quien solo se encontraría obligado a indemnizar el 50% de una eventual e

---

<sup>38</sup> Libro Teoría General del Seguro, El Contrato, J Efrén Ossa G. Editorial Temis, 1991, página 172-173.

hipotética condena en caso de las marras, de conformidad con la distribución horizontal del riesgo, pactada en la Póliza No. 299834.

En ese sentido, resulta necesario indicar al Despacho que al integrar un coaseguro, cada una de las compañías que forman el extremo comercial denominado “asegurador” se compromete a amparar única y exclusivamente el porcentaje del riesgo que asumió al momento de expedir la póliza, por lo que no existe vínculo legal y/o contractual entre éstas, sino de cada una de las compañías frente al asegurado y posibles beneficiarios, razón por la cual, son estos los únicos con interés para vincular a la totalidad de los integrantes del coaseguro, dado que son quienes deben pretender la reparación o reembolso de la totalidad de los supuestos perjuicios causados.

Visto lo anterior, resulta necesario reiterar que el contrato de seguro no es generador de una obligación solidaria de los coaseguradores, situación que tornan en ineficaces las pretensiones de la solicitud de vinculación como litisconsorcio cuasinecesario aunada a la falta de legitimación del solicitante en el presente asunto.

## **2. FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA No. 299834 POR REVOCACIÓN UNILATERAL POR PARTE DEL TOMADOR.**

Antes de exponer esta excepción, es imperativo recordar que dada la naturaleza de la obligación que contrae el Asegurador en el Contrato de Seguro, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo la hora y el día hasta los cuales va tal asunción. Puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Para este caso, BBVA SEGUROS DE COLOMBIA S.A. y BANCO BBVA COLOMBIA SA. concertaron que la modalidad de la póliza sería por ocurrencia, de modo que la póliza únicamente ampara los hechos que ocurran dentro de su vigencia. En tal virtud, no puede perderse de vista la póliza expedida por mi procurada estuvo vigente desde el 29 de mayo del 2019 hasta el día 07 de septiembre del 2019, fecha en la cual terminó por solicitud del tomador del contrato de seguro, esto es la entidad financiera BBVA COLOMBIA S.A. debido al vencimiento del crédito. Por lo tanto, desde ya debe tener en cuenta el Despacho, que los hechos objeto de asunto ocurridos el 08 de febrero del 2020, no se encuentran cubiertos temporalmente por la póliza expedida por mi prohiljada.

Frente a lo anterior, el Consejo de Estado ha sido enfático en establecer que el derecho a la indemnización solo surge cuando el riesgo se realiza dentro del periodo amparado por la póliza,

pues si éste no se materializa dentro del término de vigencia no podrá ser cubierto por el respectivo contrato de seguro:

*“(…) **De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza.** Como lo sostuvo la Sala, **“Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de la póliza,** puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley.” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Al respecto, se observa que el artículo 1047 del Código de Comercio, establece cuales son los requisitos que debe contener la póliza, entre los cuales se encuentran (i) la determinación de la fecha en que se extiende la misma y (ii) la vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras. Obsérvese como el legislador consideró necesario determinar el límite temporal de cobertura de las pólizas de seguro, pues la responsabilidad de la Aseguradora estará delimitada estrictamente por las fechas de cobertura. Se concluye entonces que, al haberse determinado un ámbito temporal de cobertura, puntualmente el de ocurrencia, para que pueda predicarse el amparo, es necesario que el hecho ocurra dentro de la vigencia de la póliza.

De esta forma, resulta evidente que el riesgo contractualmente amparado por la Aseguradora es aquel que se encuentra dentro de la vigencia de la póliza de seguro. En otras palabras, para que sea jurídicamente posible la afectación de la póliza, resulta indispensables que el riesgo asegurado haya acaecido dentro de los extremos temporales fijados en el contrato de seguro. Al respecto ha indicado el Consejo de Estado:

*“32. Dada la naturaleza de la obligación que contrae el asegurador, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo, la hora y el día hasta los cuales va tal asunción, puesto que **únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso,** es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Al respecto, el artículo 1073 del C. de Co., relativo a la responsabilidad del asegurador, establece*

*que “Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro*

*33. De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es **que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de la póliza**, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

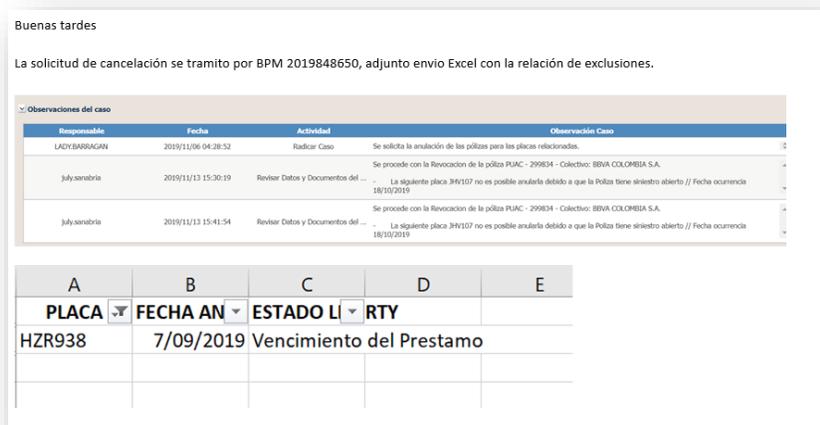
De lo anterior, es claro que la jurisprudencia ha precisado que es necesario que el hecho ocurra dentro de la vigencia de la póliza, para que sea jurídicamente posible la afectación de la misma. Por tanto, resulta indispensable que el riesgo asegurado haya acaecido dentro de los extremos temporales fijados en el contrato de seguro. En el mismo sentido, la Legislación Colombiana estableció en el artículo 1057 del Código de Comercio, desde qué momento se asumen los riesgos por parte de la Aseguradora, así:

**“ARTÍCULO 1057. <TÉRMINO DESDE EL CUAL SE ASUMEN LOS RIESGOS>.**  
*En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato.”*

De acuerdo a lo anterior, para el caso concreto se avizora la particularidad de la terminación anticipada del contrato de seguro como consecuencia del vencimiento del crédito, por lo que es pertinente concluir que dado que la vigencia de la póliza expedida por mi representada BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., estuvo comprendida desde el día 29 de mayo del 2019 hasta la fecha de su terminación el 07 de septiembre del 2019, y teniendo en cuenta que el hecho que aquí se reclama, es decir, el accidente de tránsito presuntamente ocurrido el 08 de febrero de 2019, es claro que no habría lugar a afectación de la póliza de seguro puesto que el hecho reclamado

acaeció con posterioridad a la finalización de la vigencia de la póliza. De tal suerte que no cabe duda alguna en cuanto a la falta de cobertura temporal de la Póliza de automóviles No. 299834.

Para efectos de lo anterior, debe tomarse en consideración que la revocatoria se dio a solicitud del tomador, tal como fue corroborado:



De todo lo anterior, se concluye sin mayores dificultades que el hecho por el cual se reclama en este proceso judicial, no se encuentra cubierta temporalmente en la póliza, puesto que ocurrió después de que feneciera la vigencia de la misma. Pues como se ha dejado claro a lo largo de esta contestación, la cobertura brindada por la Compañía Aseguradora feneció el día 07 de septiembre del 2019. Es decir, casi 6 meses antes de ocurrido el accidente objeto de asunto (08 de febrero del 2020). Y como consecuencia, los riesgos no son predicables al asegurador, toda vez que por expresa disposición legal consagrada en el estatuto comercial, el legislador estableció que el asegurador no será responsable por el hecho ocurrido fuera de la vigencia de la póliza.

En conclusión, del análisis de los hechos es claro que el contrato de seguro expedido por BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., **NO** cubre los pagos que en un hipotético evento tenga de pagar el señor HECTOR FABIAN CHAPARRO CABRERA con ocasión a los supuestos perjuicios sufridos

por la señora JAMILETH PECHENE MONTEALEGRE, dado que siguiendo los términos del artículo 1057 del Código de Comercio, mi procurada no estaría llamada a responder por los hechos acaecidos fuera de la vigencia de la póliza. Es decir, la póliza no cubre el ningún hecho ocurrido antes del 29 de mayo del 2019 y después del 07 de septiembre del 2019. De modo que, siendo el accidente ocurrido el 08 de febrero del 2020, un evento posterior a la vigencia de la póliza, es claro que la misma no presta cobertura temporal y, por ende, no puede ser afectada. Razón por la que resultaría inadmisibile que se le atribuya cualquier tipo de responsabilidad a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., por tratarse de un hecho posterior a la fecha de fin de vigencia de la póliza en mención.

En ese orden de ideas, solicito de forma respetuosa se declare probada esta excepción.

### **3. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Es menester argumentar que BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. no se encuentra obligada a indemnizar lo reclamado en el escrito de demanda ya que la parte actora incumplió en la carga obligacional dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto no se demostró un nexo de causalidad entre las conductas del conductor del vehículo asegurado y los daños alegados por la demandante. Adicionalmente, debido a que no se acreditó la cuantía de la pérdida, dado que el extremo actor pretende acreditar este último concepto con su mero dicho sin ningún tipo de soporte de valor, por tanto, es claro que no nació obligación de indemnizar por parte de la aseguradora.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos, la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza.

Para efectos de las reclamaciones por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante, que en la relación contractual tiene la calidad de asegurada. En ese sentido el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

**“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.**

*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad (...)* (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

*“(...) Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)*”

*“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual, si fuera poco, emerge pura y simple.*

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)*”

*“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque*

*sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080) (...)<sup>39</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

*“(...) 2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.*

*2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).*

*2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).*

*2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario (...)<sup>40</sup>.*

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida en los siguientes términos:

---

<sup>39</sup> ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

<sup>40</sup> Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

**“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios (…)”<sup>41</sup>**  
(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

**(iii) La no realización del Riesgo Asegurado.**

De conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 299834, podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora se obligó a cubrir los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza o conductor autorizado del vehículo asegurado derivados de la responsabilidad civil extracontractual. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues se está ante la causal exonerativa de responsabilidad denominada “hecho de un tercero”. La cual, se configuró cuando el señor DUVÁN PECHENE MONTEALEGRE de manera voluntaria, asumió un riesgo que a la postre se materializó en las lesiones sufridas por la señora JAMILETH PECHENE MONTEALEGRE.

---

<sup>41</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre los perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado. Sin embargo, la demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de los demandados y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. El riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguros, de la siguiente manera:

*“Liberty cubre la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado nombrado en la carátula de la póliza, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida de relación o perjuicios fisiológicos, que cause al conducir el vehículo descrito en la misma o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionados por el vehículo descrito en esta póliza.”*

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe nexo causal por haber operado el “hecho de un tercero”. Como consecuencia de ello, no hay obligación condicional por parte de la Aseguradora.

**(iv) Acreditación de la cuantía de la pérdida.**

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que la parte demandante solicita el reconocimiento del lucro cesante, no obstante, dentro del proceso, no se probó (i) Que la señora JAMILETH PECHENE MONTEALEGRE desarrollara una actividad económica y está a que atendía, (ii) Que percibiera ingresos y cuales eran, (iii) Que tuviera un cese en sus actividades (esto no está probado en ninguna medida) y (iv) Que este último se derivara como consecuencia del accidente.

Respecto al daño a la vida en relación y el daño moral, la suma solicitada supera los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia incluso para casos de invalidez, lo cual dicente con la supuesta pérdida de capacidad laboral de la demandante.

Por último, es importante señalar que, respecto del daño emergente, no obra prueba idónea, pertinente y conducente que permita entrever la materialización del perjuicio, especialmente considerando que, al revisar los anexos de la demanda, no se encuentra ninguna factura que respalde dicho monto. Además, la parte demandante no hace mención alguna a este documento en el apartado de “pruebas” del escrito de demanda. Aunado al hecho de que la actora ni siquiera es propietaria de la motocicleta.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Por otro lado, la cuantía de la supuesta pérdida no se encuentra probada, por los motivos expuestos, teniendo en cuenta que no existe prueba que acredite las tipologías de daño deprecadas en la demanda con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 08 de febrero del 2020. En virtud de lo anterior, del incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código del Comercio por la parte demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la supuesta pérdida. Por tanto, es claro que no se cumplen las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

#### **4. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 299834.**

Sin perjuicio de las excepciones precedentes, se plantea que dentro de las condiciones particulares de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 299834 suscrita entre mi representada y la entidad financiera BBVA COLOMBIA S.A., se establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional y la delimitación de la extensión del riesgo asumido por BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. En efecto, en ella se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que se excluyen de amparo, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

*“En efecto, no en vano los artículos 1056<sup>42</sup> y 1120 del Código de Comercio, permiten al asegurador, con las restricciones legales, escoger los riesgos que a su arbitrio tenga a bien en amparar y estipular las exclusiones expresas de riesgos inherentes a dicha actividad.*

*Por lo demás, debe la empresa de seguros tener presentes que, en la delimitación del riesgo, no debe vaciar de contenido ese que asume pues tal postura conllevaría a un remedo de amparo sin traslación efectiva de riesgos, sucesos que originan pérdidas y, en suma, desembolsos económicos”.*<sup>43</sup>

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

*“Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros. **Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo**, mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma “todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”, el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte “comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos” (Se subraya), luego, **en este último negocio asegurativo, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los “riesgos inherentes al transporte”, salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes**”<sup>44</sup> – (Subrayado y negrilla por fuera de texto.*

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 13 de diciembre de 2018, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

---

<sup>42</sup> Dice el precepto: “Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

<sup>43</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC4527-2020. M.P. Francisco Ternera Barrios.

<sup>44</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de enero de 2007. Exp. 2000-5492-01. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo.

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.**”*

*Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»<sup>45</sup> - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).*

Así las cosas, según la jurisprudencia previamente expuesta, se evidencia como se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es necesario señalar que en la Póliza de Seguro de Automóviles No. 299834, emitida por BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones para todas las coberturas, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación del Contrato de Seguro, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones respecto a mi mandante.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

## **5. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.**

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del

---

<sup>45</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5327-2018. Magistrado Ponente: Luis Alfonso Rico Puerta.

riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido ni a los perjuicios plenamente acreditados.

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

*“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”*

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

**“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”** - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

A su vez, el artículo 1127 ibidem, dispone lo siguiente:

**“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.**

*Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).*

Debe recordarse que tal como se expuso en el capítulo de contestación de la demanda, en lo referente al lucro cesante que aduce haber sufrido la señora JAMILETH PECHENE MONTEALEGRE, es improcedente el reconocimiento de dicho concepto, en tanto, no se probó, i) que la señora JAMILETH PECHENE MONTEALEGRE desarrollara una actividad económica y está a que atendía, (ii) que percibiera ingresos y cuales eran, (iii) que tuviera un cese en sus actividades (esto no está probado en ninguna medida) y (iv) que este último se derivara como consecuencia del accidente de tránsito.

Por otro lado, reconocer el daño a la vida en relación y el daño moral en una suma superior a los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia incluso para casos de invalidez, o el daño emergente, aun cuando no obra prueba idónea, pertinente y conducente que permita entrever la materialización del perjuicio, especialmente considerando que, al revisar los anexos de la demanda, no se encuentra ninguna factura que respalde dicho monto, indiscutiblemente transgrediría el principio indemnizatorio que rige en los contratos de seguro.

Por lo tanto, en el caso de marras no es viable el reconocimiento y pago de suma alguna, por cuanto no está demostrada la ocurrencia del riesgo amparado, responsabilidad civil extracontractual. Razón por la cual, de pagar suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro, así como se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

En conclusión, como no existe ninguna certeza de los perjuicios pretendidos y mucho menos de que los mismos hubieren sido causados por el asegurado, reconocerlos con cargo a la Póliza transgrediría en mayor medida el carácter indemnizatorio del contrato de seguro, por lo tanto, deberá el Despacho evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y así evitar un enriquecimiento sin justa causa en beneficio de la parte actora.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

**6. EXISTENCIA DE COASEGURO ENTRE BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. Y HDI SEGUROS S.A. FRENTE A LA PÓLIZA No. 299834.**

Debe señalarse señor Juez, que la relación sustancial entre BBVA COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. y BBVA SEGUROS COLOMBIA S A, surge por el contrato de seguro documentado en la Póliza de Seguro de Automóviles No. 299834, en el cual obran como coaseguradoras HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. con un porcentaje de participación del 50% y BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A con un porcentaje de participación del 50%. Así las cosas, la solicitud de vinculación efectuado a mí defendida, se basa en un contrato de seguro, el cual fue tomado en un tipo contractual denominado coaseguro, que se presenta cuando el asegurado promueve o asiente la celebración de un acuerdo entre dos o más aseguradoras, con el fin de distribuir entre ellas el interés y riesgos asegurados. Situación que definitivamente genera para el Despacho que ante una muy remota condena en contra de mi mandante aquella tan solo está obligada al pago del 50% de aquella, pues en ninguna medida el coaseguro genera una suerte de solidaridad entre las aseguradoras que asumen el riesgo y por ende cada una limita su obligación al porcentaje en que asumieron el riesgo.

Ahora bien, la figura del coaseguro se encuentra contemplada en el artículo 1095 el Código de Comercio, así:

*“ARTÍCULO 1095. COASEGURO. Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”.*

En línea con lo antes expuesto, se resalta que el coaseguro como figura jurídicamente válida y bajo la cual se pactó el contrato de seguro por el cual se vincula a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. a este litigio, cumple cabalmente con las condiciones establecidas en el artículo 1094 del Código de comercio, aplicable por remisión expresa del mismo artículo 1095, es decir, que para aquella figura se requiere que concurren “(...) 1. Diversidad de aseguradores; 2. Identidad de asegurado; 3. Identidad de interés asegurado, y 4. Identidad de riesgo”.

En este orden de ideas puede afirmarse que quienes participan en un coaseguro son un conjunto de compañías de seguros, entre las cuales no existe relaciones recíprocas de aseguramiento, pues tales aseguradoras asumen responsabilidades individuales frente a un mismo riesgo, cuya iniciativa nace del asegurado que quiere hacerlas partícipes o de una de éstas con la aceptación del interesado, para efectos de hacer la repartición del riesgo.

Como se podrá evidenciar en la póliza de seguro que ocupa el presente litigio, BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., asumió el 50% de la participación en el negocio jurídico asegurador:

COASEGURO			
CÓDIGO CIA.	COMPANÍA	% PART.	TIPO
1	HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.	50%	C
325	BBVA SEGUROS COLOMBIA S A	50%	A

Dada la existencia del coaseguro, cada compañía de seguros asumió un porcentaje determinado, destacándose que ni siquiera en el improbable caso de que fueran viables las pretensiones de la parte actora y las que contiene la solicitud de litisconsorcio cuasinecesario, podría condenarse a mi representada por lo que le corresponde a las otras coaseguradoras, comoquiera que en el coaseguro las aseguradoras no son solidarias, como se desprende del artículo 1092 del Código de Comercio, debido a que en caso de coexistencia de seguros cada asegurador deberá soportar la indemnización debida, en proporción a la cuantía de su participación porcentual.

A la figura del coaseguro, como se manifestó en el párrafo precedente, le son aplicables las normas de la coexistencia de seguros, entre las cuales se encuentra el artículo 1092 del Código de Comercio, el cual establece:

**“ARTÍCULO 1092. INDEMNIZACIÓN EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS.** *En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.”*

Lo anterior, quiere decir que, en el caso de una eventual condena, las compañías aseguradoras responderán únicamente por el porcentaje pactado en la póliza, por tal razón al no tener obligación solidaria una no podría responder por el riesgo asumida por otra de las aseguradoras, sino en la debida proporción del riesgo asumido. Al respecto vale la pena señalar lo indicado por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 27 de noviembre de 2002, M.P. María Elena Giraldo Gómez, sobre esta figura jurídica:

*“(…) para efectos indemnizatorios cada coaseguradora se entiende que concurre conforme a su importe y por tanto las obligaciones que asume cada coaseguradora no se torna en relación con las otras coaseguradoras en obligaciones solidarias que*

*impliquen que si alguna paga la indemnización total pueda reembolsarse en términos del artículo 1096 ibídem, sobre la subrogación. Recuérdese además que el artículo 1092 ibídem establece que “En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad”. “En consecuencia, y como además se conoce del caso en grado jurisdiccional de consulta, no es procedente reconocer a la actora el total de la indemnización pagada al asegurado sino el valor en el que concurrió como Coaseguradora.*

Quiere decir lo anterior entonces, que las compañías coaseguradoras solo podrán obligarse, en el caso de una eventual condena, hasta el porcentaje pactado en la póliza, sin que ello implique de manera alguna, que dicha obligación se torne solidaria en relación con las otras coaseguradoras. Así pues, se aclara que la póliza objeto de asunto, contempla el coaseguro entre 2 compañías, quienes asumieron el riesgo en un 50% cada una únicamente. Luego, una eventual condena a ellas no podría superar dicho porcentaje.

Se aclara igualmente, que en el coaseguro no se aplica la presunción de obligación solidaria prevista en el artículo 825 del Código de Comercio, en la medida en que según el artículo 1095 del Código de Comercio en caso de coaseguro hay que recurrir a la regla consagrada en el artículo 1092 del mismo código, conforme a la cual, tal como ya fue expuesto, cada aseguradora deberá soportar la indemnización en proporción a la cuantía de su respectivo contrato.

En conclusión, el H. Despacho deberá considerar que en el remoto caso de una eventual condena en contra de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A, conforme al límite del riesgo asumido en la póliza, no será posible ordenar un pago directo o reembolso en un porcentaje superior al 50%, pues lo cierto es que a mi mandante le fue trasladado un riesgo en ese estricto porcentaje y no más allá de aquel. Además, porque el coaseguro existente no genera obligaciones solidarias entre las diversas compañías aseguradoras y por ende conforme a la legislación comercial cada una asumirá el riesgo en la proporción pactada, que para este caso es únicamente del 50%.

## **7. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza No. 299834 que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de BBVA

SEGUROS COLOMBIA S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

**“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”<sup>46</sup> – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

---

<sup>46</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. Exp. 5952.

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

AMPAROS	VALOR ASEGURADO
Daños a Bienes de Terceros	1,000,000,000
Lesiones o muerte a una persona	1,000,000,000
Lesiones o muerte a más de una persona	2,000,000,000
Pérdida Total por Hurto	25,100,000
Pérdida Total por Daños	25,100,000
Pérdida Parcial por Daños	25,100,000
(continúa en la siguiente página...)	

Para todos los efectos, debe precisarse que las coberturas relacionadas con lesiones y muerte de una o varias personas, operan en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios reconocidos por Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), más los gastos adicionales amparados por el ADRES en un monto de 300 SMMLV o en su defecto del pago total que le haya correspondido asumir al ADRES.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicha Póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

#### **8. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

#### **9. GENÉRICA O INNOMINADA**

En atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de las entidades demandadas y que pueda configurar otra causal que las exima de toda obligación indemnizatoria, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

### **CAPÍTULO III**

#### **I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DEL EXTREMO ACTOR**

- **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.**

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria, y en tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante en tanto no se obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

1. Certificación contractual y de ingresos, expedida por MAXVISION TELESALLES CALL CENTER S.A.S. el día 08 de febrero de 2021.

- **NEGACIÓN DE LA PRACTICA DE TESTIMONIOS**

Es menester solicitar al Despacho sea negada la práctica de pruebas en lo concerniente a los testimonios solicitados por la actora, por cuanto dentro del libelo demandatorio fue solicitada dicha prueba sin el cumplimiento del lleno de los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso, en la medida que no fueron enunciados concretamente los hechos objeto de la prueba, pues no se delimita sobre que versaran los testimonios ni en que consiste la necesidad de los mismos. Por lo tanto, deberán ser negados los testimonios de:

1. DUVÁN PECHENE MONTEALGRE.
2. MARIA EUGENIA MONTEALEGRE VIDAL.

## II. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

### 1. DOCUMENTALES

- 1.1. Copia de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 299834, junto a su condicionado particular y general.
- 1.2. Certificado de revocatoria de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 299834.
- 1.3. Consulta de propietario de la motocicleta de placas EJY56E en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT.
- 1.4. Consulta de conductores respecto del señor DUVÁN PECHENE MONTEALGRE en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT.

### 2. INTERROGATORIO DE PARTE

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **JAMILETH PECHENE MONTEALEGRE**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **JAMILETH PECHENE MONTEALEGRE** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **HÉCTOR FABIAN CHAPARRO CABRERA**, en su calidad de demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **HÉCTOR FABIAN CHAPARRO CABRERA**, podrá ser citado al correo electrónico: [hectorhoquera@hotmail.com](mailto:hectorhoquera@hotmail.com).

### 3. DECLARACIÓN DE PARTE

- 3.1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del representante legal **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en

la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 299834.

#### 4. TESTIMONIALES

4.1. Solicito respetuosamente se decrete el testimonio del señor **DUVAN PECHENE MONTEALEGRE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.088.978, quien fue el conductor de la motocicleta de placas EJY56E para la fecha de los hechos. Este testimonio se solicita para que explique las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito del 08 de febrero del 2020, del cual estuvo involucrado. El señor **DUVAN PECHENE MONTEALEGRE** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

4.2. Solicito respetuosamente se decrete el testimonio de la señora **NELLY TATIANA OCAMPO GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.733.962, quien fue la agente de tránsito que suscribió el respectivo Informe Policial de Accidente de Tránsito que obra en el expediente. Este testimonio se solicita igualmente para que ratifique y explique al Despacho, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, las convenciones plasmadas en el Informe Policial de Accidente de Tránsito y cuál fue el análisis realizado para determinar la hipótesis del accidente descrita en el precitado informe.

La testigo podrá ser citada en la Secretaria de Transito de Dagua, ubicada en la dirección Carrera 10 No. 9 - 67, del municipio de Dagua (Valle del Cauca) o a los correos electrónicos: [contactenos@dagua-valle.gov.co](mailto:contactenos@dagua-valle.gov.co); [transito@dagua-valle.gov.co](mailto:transito@dagua-valle.gov.co); [nellyocampo7595@gmail.com](mailto:nellyocampo7595@gmail.com).

4.3. Solicito respetuosamente se decrete el testimonio de la Doctora **DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES** identificada con la C.C. No. 1.061.751.492 de Popayán, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de derecho y de las Pólizas de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, sus exclusiones, deducibles y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, vigencia, coberturas, exclusiones, deducibles,

entre otros, del contrato de seguro objeto del presente litigio. La testigo podrá ser citada en la Carrera 32 Bis No. 4 - 16 de la ciudad de Popayán o en el correo electrónico: [darlingmarcela1@gmail.com](mailto:darlingmarcela1@gmail.com).

## 5. DICTAMEN PERICIAL

En los términos de los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso se aporta en la oportunidad procesal pertinente el Dictamen Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito No. 221232971 realizado por el experto LUIS ENRIQUE BECERRA PALMA (Técnico profesional en seguridad vial y reconstrucción de accidentes de tránsito) que versa sobre la reconstrucción del accidente de tránsito acaecido el 08 de febrero de 2020, en dónde se vio involucrado el vehículo de placas HZR938 y la motocicleta de placas EJY56E.

La prueba pericial aportada es conducente, pertinente y útil por cuanto es funcional para verificar desde un punto de vista técnico, los hechos acaecidos el día 08 de febrero de 2020. Criterio técnico que permite acreditar la ocurrencia y causas del accidente a partir de una óptica científica en uso de la física y otras ciencias aplicadas que permiten reconstruir fielmente las situaciones e hipótesis que rodean el accidente de tránsito el cual es objeto de litigio.

## III. ANEXOS

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Poder especial conferido por BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A, firmado por el suscrito Gustavo Alberto Herrera.
3. Certificado de existencia y representación legal de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
4. Certificado de existencia y representación legal de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

## IV. NOTIFICACIONES

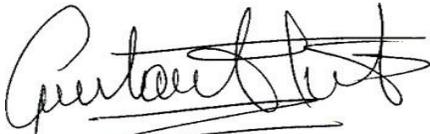
- La parte actora en el lugar indicado en la demanda.
- Mi procurada, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. recibirá notificaciones en la Carrera 7 No. 71 – 52, Torre A Piso 12, Edificio Los Venados, en la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: [defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co](mailto:defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co).

- El suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35 N - 100, Oficina 212, Centro Empresarial Chipichape, en la Ciudad de Cali.

Correo electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co).

Atentamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.